

QUINTA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 17/2009-V y sus acumulados 18/2009-V, 19/2009-V, 20/2009-V y 21/2009-V.

ACTORES: Partidos Políticos Convergencia, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Acción Nacional.

MAGISTRADO: IGNACIO CRUZ PUGA

SECRETARIA:

ROSAURA HERNÁNDEZ OROZCO

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 23 de julio del año 2009.

V I S T O para resolver el expediente electoral número **17/2009-V** y sus acumulados **18/2009-V, 19/2009-V, 20/2009-V y 21/2009-V**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos **ANTONIO ARREDONDO AGUILAR, BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA, JOSÉ BELMONTE JARAMILLO, JAVIER TOLEDO JUÁREZ** y **VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ**, quienes se ostentan como Representantes de los institutos políticos **Convergencia, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional**, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, por lo que toca a los representantes de los partidos políticos Convergencia y Revolucionario Institucional; y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los restantes, en contra de:

- a) El cómputo realizado en la sesión de escrutinio y cómputo celebrada el día 08 de julio del presente año en el Consejo Municipal Electoral de **San Diego de la Unión**, Guanajuato;
- b) La expedición de la constancia de mayoría y validez, a favor de los candidatos a presidente municipal y fórmula de síndicos propietario y suplente, postulados por el Partido Acción Nacional, derivado del cómputo municipal efectuado por el mencionado consejo;
- c) La expedición a cada partido político de las constancias de asignación proporcional de regidores; y
- d) La nulidad de la votación recibida en diversas casillas del municipio.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con los escritos de cuenta, se formaron los expedientes respectivos, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo los números **17/2009-V** y **sus acumulados 18/2009-V, 19/2009-V, 20/2009-V y 21/2009-V**, que les correspondieron, tomando en consideración la hora y fecha en que los partidos políticos impetrantes interpusieron sus respectivos recursos, que es la que se indica a continuación:

Recurrente	Fecha de impugnación	Hora
Convergencia	13 de julio, 2009	13:36:11 Horas
Partido Verde Ecologista de México	13 de julio, 2009	20:35:17 Horas
Partido de la Revolución Democrática	13 de julio, 2009	21:00:39 Horas
Partido Revolucionario Institucional	13 de julio, 2009	22:15:18 Horas
Partido Acción Nacional	13 de julio, 2009	23:07:26 Horas

De tal manera, se tuvo a los promoventes **Convergencia, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática,**

Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a través de sus representantes legales, por interponiendo recurso de revisión, en contra de los actos indicados.

SEGUNDO.- Por otra parte, dentro de los autos del expediente **17/2009-V**, existe certificación levantada por la Secretaría de la Quinta Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional, donde se hace constar que en esta Sala se encontraban instaurados los recursos de revisión número **18/2009-V**, **19/2009V**, **20/2009-V** y **21/2009-V**, interpuestos por los ciudadanos **BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA**, **JOSÉ BELMONTE JARAMILLO**, **JAVIER TOLEDO JUÁREZ** y **VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ**, quienes se ostentan como Representantes de los institutos políticos, **Verde Ecologista de México**, **de la Revolución Democrática**, **Revolucionario Institucional y Acción Nacional**, respectivamente; dichos recursos enderezados en contra de los actos especificados con anterioridad; certificación asentada con la finalidad de que se acordara lo conducente, en virtud de que en el expediente **17/2009-V**, se impugnan actos emitidos por la misma autoridad señalada como responsable, el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, por parte del ciudadano **ANTONIO ARREDONDO AGUILAR**, representante partidista de **Convergencia**.

TERCERO.- Con base en la certificación asentada por la Secretaría de esta Sala Electoral, se emitió el auto de fecha 17 de julio del año en curso, donde se estableció que los recursos interpuestos por los representantes partidistas se encuentran vinculados, al incidir sobre los resultados de la elección municipal relativa al Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Con base en lo anterior se determinó la acumulación de los recursos de revisión número **18/2009-V**, **19/2009-V**, **20/2009-V** y **21/2009-V**, al primigenio recurso de revisión interpuesto por el

representante partidista de Convergencia y que fue registrado con el número **17/2009-V**, en vista de que la carátula de recepción de este último expediente resultaba ser la más antigua en cuanto a su presentación material, por lo que con fundamento en el artículo 306, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procedió de oficio a acumular los expedientes ya referidos, con la única finalidad de ser resueltos en una sola sentencia.

CUARTO.- En el expediente en que se actúa, se tuvo a los institutos políticos promoventes a través de sus respectivos representantes, por interponiendo recursos de revisión en contra de los actos especificados la parte inicial de esta resolución; y por adjuntando a sus escritos impugnativos los siguientes documentos:

a) De Convergencia:

1.- Copia simple del acta 11, de fecha 5 de julio del año 2009.

2.- Copia simple del acta 12, de fecha 8 de julio del año 2009, de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral.

3.- Copia al carbón del acta número 5 de escrutinio y cómputo de casilla de las casillas 2351 básica y 2371 básica.

4.- Copia al carbón de las actas de instalación y clausura de casilla; así como de la hoja de incidentes, todas ellas de la casilla 2369 extraordinaria.

Del Partido Verde Ecologista de México:

1.- Certificación de acreditación de personalidad, expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2.- Copia certificada del acta número 1 de instalación de casilla, acta número 3 de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes de las siguientes casillas: 2348 contigua, 2352 básica, 2354 básica y 2359 contigua.

3.- Copia certificada del acta 12 del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, de fecha 8 de julio del año 2009.

Del Partido de la Revolución Democrática:

1.- Copia de un oficio de recepción con sello original de fecha 13 de junio del año 2009;

2.- Certificación de acreditamiento de personalidad expedida por el Secretario del Consejo General.

Del Partido Revolucionario Institucional:

1.- Copia simple del acta 11, de fecha 5 de julio del año 2009.

2.- Copia simple del acta 12, de fecha 8 de julio del año 2009, de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral.

Del Partido Acción Nacional:

1.- Certificación de acreditamiento de personalidad expedida por el Secretario del Consejo General.

2.- Copia al carbón del acta número 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamientos del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato

3.- Copia certificada del acta 12, de fecha 8 de julio del año 2009, de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral.

4.- Una constancia de asignación proporcional de regidores a partidos políticos de la ciudad de San Diego de la Unión, Guanajuato.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los respectivos autos de radicación de los expedientes acumulados y señalados en el párrafo que antecede, se requirió a la autoridad señalada como responsable, que en el caso que nos ocupa es el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, por conducto de su Presidente, a fin de que remitiera diversa documentación necesaria para la resolución del expediente en trámite; así como de sus acumulados.

SEXTO.- Mediante diversos oficios, todos ellos recibidos en fecha 16 de julio del año que transcurre, dentro del plazo que se le concedió en los autos de radicación de mérito, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, **EDSON MARIO JUÁREZ PÉREZ**, dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló, adjuntando la diversa documentación que le fue solicitada.

SÉPTIMO.- Dentro de los diversos autos de radicación se señalaron como terceros interesados en la presente causa a todos los institutos políticos recurrentes.

Dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas que fue concedido a los terceros interesados, contado a partir de que fueron notificadas las radicaciones respectivas y de conformidad con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se constituyeron con tal carácter los partidos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Acción Nacional** a los que se tuvo con tal carácter de conformidad con el artículo 311 del mismo cuerpo normativo en cita, compareciendo mediante escritos dentro de los

cuales, señalaron domicilios para oír y recibir notificaciones, designaron autorizados para recibirlas, adjuntaron pruebas documentales, y formularon alegatos, los cuales serán analizados y valorados en el considerando correspondiente.

OCTAVO.- El **Partido acción Nacional**, en su carácter de tercero interesado dentro del expediente 19/2009-V acumulado a la presente causa, adjuntó en copia certificada las documentales que a continuación se enumeran: **1)** un nombramiento expedido por el Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato; **2)** acta de nacimiento con el folio número RCA 4580865; mismas que poseen valor probatorio de acuerdo a los artículos 318, fracciones IV y 320 del ordenamiento electoral en cita; asimismo, acompañó en original las siguientes probanzas: **3)** cuatro estados de cuenta de Bancomer; **4)** un comprobante de pago del servicio de agua potable; **5)** una carta de trabajo de fecha 16 de julio de 2009; **6)** cuatro recibos del servicio de energía eléctrica; **7)** tres recibos de pago de predial; **8)** dos recibos de pago del servicio de agua potable; **9)** dos recibos de pago del servicio telefónico; **10)** una carta de antecedentes penales; **11)** dos estados de cuenta de Bancomer; **12)** una póliza de seguro individual de Banamex, y; **13)** un aviso de Bancomer de fecha julio de 2001; las cuales aún siendo privadas, gozan de valor convictivo, en términos de lo dispuesto por los numerales 319 y 320 de la codificación electoral antes mencionada.

NOVENO.- Con base en la certificación de fecha 18 de julio de 2009, visible a foja 918 de autos, la Secretaría de la Quinta Sala Unitaria hizo constar que el plazo para que los terceros interesados pudieran comparecer a la presente causa, concluyó, en el 17/2009-V a las 10:10 horas; en el 18/2009-V a las 10:13 horas; en el 19/2009-V a las 10:17 horas; en el 20/2009-V a las 10:14 horas, y; en el 21/2009-V a las 10:11 horas, todos del día 18 de julio del año en cita, dictándose el acuerdo respectivo.

DÉCIMO.- Estando las pruebas señaladas en los puntos anteriores, como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 306, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis, 354 bis y 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89, 90 y 100 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En razón a que el recurso de revisión que motiva la presente resolución es el número **17/2009-V**, iniciado mediante la impugnación del partido político **Convergencia**, en fecha 13 de julio del presente año a las 13:36:11 horas, y que resultó ser éste el primigenio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306, fracción I, del código electoral vigente en la entidad, este órgano jurisdiccional determinó la acumulación al presente medio impugnativo, de sus similares **18/2009-V**, **19/2009-V**, **20/2009-V** y **21/2009-V**, interpuestos por los partidos **Verde Ecologista de México**, **de la Revolución Democrática**, **Revolucionario Institucional** y **Acción Nacional** en las fechas y horas precisadas en el encabezado de esta resolución.

Lo anterior, a efecto de pronunciar única resolución y desde luego evitar decisiones contradictorias, por tratarse de impugnaciones en contra de los mismos actos, consistentes en la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de **San Diego de la Unión, Guanajuato**, llevada a cabo el día 08 de julio del presente año y los resultados de la misma; y en atención a que los partidos políticos recurrentes impugnan actos emitidos por la misma autoridad responsable, aduciendo irregularidades acontecidas durante la sesión del cómputo aludido; así como de la jornada electoral.

TERCERO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

Para tal efecto, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos de revisión en estudio, éstos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quienes promueven.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido de los recursos y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de las resoluciones materia de la impugnación, habida cuenta que fueron sometidas oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante los recursos que nos ocupan.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo de los recursos, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos inconformes, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie los institutos políticos recurrentes hayan participado en el proceso electoral al que corresponden los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos y por ello les surte interés en promover los recursos que mediante este fallo se resuelven.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que,

por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los recursos de revisión, se aprecia que los efectos de los actos y resoluciones impugnados no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fueran procedentes los recursos planteados, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior, toda vez que obran en autos las documentales expedidas por la autoridad competente, en las cuales se hace constar

la personería de los representantes de los partidos políticos accionantes.

Dichas documentales públicas permiten a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería de los recurrentes y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”

De igual manera, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignadas las resoluciones combatidas dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que los promoventes se hayan desistido expresamente de los recursos interpuestos.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de las resoluciones recurridas; por el contrario, obran en el expediente en que se actúa las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación de los recursos.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales y sustantivos que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada

uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas aportadas por los impugnantes en el momento de la presentación del medio de impugnación y para comparecer en calidad de terceros interesados, así como también al hacer pronunciamiento sobre las pruebas que para mejor proveer, esta Sala del conocimiento hubiese estimado pertinente recabar, conforme a los artículos 287, penúltimo párrafo, 311, fracción III, 317 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se

suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que los recurrentes esgrimen conceptos de agravio, atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica que consideran les generan los actos impugnados, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo y en su caso, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto

concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar el escrito recursal a efecto de advertir lo que se quiso decir por los impugnantes y lograr determinar con exactitud la intención de los promoventes, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, quien resuelve realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la anulación de los actos controvertidos,

solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios argumentados por los accionantes, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más

conveniente, por cuestión de orden estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se les cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los partidos políticos recurrentes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, atendiendo igualmente a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o

insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos

políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

QUINTO.- Los recurrentes, por conducto de sus representantes legales, expresaron a través de sus medios impugnativos los agravios que a continuación se transcriben de manera literal, tomando en consideración el momento en que interpusieron sus recursos:

1.- El partido Convergencia de manera medular, expone lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

PRIMERO. Refiriendo que el presente agravio tiene por motivo el que se revise la legalidad del acto combatido, respecto de la aprobación del computo y por consecuencia la suma de resultados de la casilla 2369 extraordinaria, ubicada en la comunidad de "El Rosarito", a efecto de que se decrete la nulidad de la votación emitida en la misma.

Así pues, dicta el numeral 330 fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, que es causa de nulidad de la votación en una casilla; Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos o expulsarlos sin causa justificada de dicha casilla, lo que en el caso que nos ocupa se actualizo indubitadamente en contra de nuestro representante en dicha casilla, ya que presentándose en la casilla citada alrededor de las 11:20 horas el capacitador del IFE de nombre Adolfo Paulin, retiro sin justificación alguna a nuestro representante de dicha casilla, -lo que actualiza la segunda hipótesis del precepto citado, negándole todo tipo de participación en la dicha casilla y por obviedad coartando sus derechos de representatividad, estos hechos pueden comprobarse con la acta de incidentes 1/2 de dicha casilla, la que anexamos al presente escrito, **anexo 3**, y que se reafirma con la incidencia redactada en el acta No, 11, del Consejo Municipal Electoral, de fecha 5 de julio de los corrientes, en su foja 6, en donde se pormenorizo tal circunstancia, más prueba es también la acta de clausura y remisión de paquete de la dicha casilla, documento en el cual aun y cuando a mi representante no se le permitió firmar el acta, si se estableció que acompañó al presidente y secretario de la casilla a entregar el paquete electoral, documento que también anexamos al presente, **anexo 4**, todo esto da la plena certeza de nuestro dicho, acciones que imponen a nuestro partido político un gravamen injustificado e irreparable para la legalidad de la votación en dicha casilla, ya que de nuestra parte no existió medio alguno de defensa que pudiéramos expresar ante cualquier anomalía en la casilla impugnada, ya que al encontrarnos sin representación alguna nos quedamos inescuchados y en pleno estado de indefensión de la votación que pudiera ser favorecedora a nuestro interés, ahora bien, como se dijo el retiro de nuestro representante no obedece a una necesidad o a una justificación legal, que por motivo de irregularidad hubiese motivado nuestro representante, sino que es causa de un mero capricho del capacitador del IFE, el cual por obviedad no cuenta con facultad o por lo menos con injerencia alguna que resulte legal, en la representatividad que en su momento acreditamos ante el IIEG, organismos electorales que son por completo diversos y autónomos y que no deben de inferir uno de otro, ya que el supuesto argumento del capacitador culpable, lo fue que la acreditación de nuestro representante había sido otorgada para la casilla 2369 contigua 1, cuando tal casilla ni siquiera existe en nuestro distrito electoral, con lo que se demuestra de nueva cuenta el dolo del actuar del capacitador quien valiéndose de un error de su propio instituto desalojo a nuestro representante de casilla, esto -ante el beneplácito del presidente de la casilla, quien se abstuvo de dirimir la controversia, por lo cual la causal de nulidad invocada se actualiza inequívocamente, más aun, con el argumento establecido en el antecedente cuarto de este escrito, ya que es indudable que con dicha nulidad pudiese modificarse el resultado de la votación, así pues, es indiscutible que con el retiro involuntario de nuestro representante de la casilla impugnada, no solo se actualiza el precepto invocado, sino que como se argumenta se nos dejo en pleno y absoluto estado de indefensión a nuestros intereses, lo que conlleva una fragante violación a los artículos **214, 216, 219, 221 fracción II y 223** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, al no poder dar fe y constancia de la instalación de la casilla y no firmar la acta correspondiente, esto lo acredito con la acta de instalación de casilla, **anexo 5**, de la propia, donde el único representante faltante de firma es nuestro representante, lo que se traduce en el trastocamiento de nuestro derecho a la defensa de la votación, conforme al artículo 221 fracción II en cita, precepto que por si mismo es conculcado no solo por el presidente de la respectiva casilla, sino también por el consejo municipal electoral, quien pese a tener conocimiento de los hechos, no

proveyó lo necesario para la enmienda de dicha violación, lo que resulta suficiente para decretar la nulidad de dicha casilla, dejándonos indefensos como se dijo ya que se violenta nuestro derecho a presentar escritos de protesta respecto de los incidentes que surgieron en la votación conforme lo establece el artículo 223 en de la ley en cita, por lo que no existió esa posible defensa a nuestra favor coartándose la misma, mas grave aun resulta el impedimento de que fue objeto nuestro representante de emitir su sufragio según lo dispone el artículo 219 de la ley en cita, lo que no solo es violación a la legalidad de la legislación electoral local, sino que es una clara violación a la garantía individual que establece los derechos políticos a favor del gobernado, lo que crea una violación constitucional, que debe de ser suficiente para que se declare la nulidad solicitada, y por obviedad se descuenta de la votación total los votos que registre la casilla impugnada,

SEGUNDO. Ahora bien, según podemos leer del acta No. 11 de fecha 5 de Julio de 2009, la que constata la Jornada Electoral, acta realizada por el Consejo Municipal Electoral, se estableció que las casillas 2351 básica y 2371 contigua 1, ubicada la primera en la comunidad de "La Jaula" y la segunda en "La Tinaja", serían puestas para su canto, hasta la celebración del computo municipal, en virtud de que los paquetes electorales correspondientes a dichas casillas presentaban irregularidades que hacían imposible su computo preliminar, irregularidades tales como que en la primera de ellas existía discrepancia entre el número de votos y cantidad de de los mismos establecidos con letra del partido verde ecologista de México, y el segundo caso no se procedió a recibir, depositar y resguardar dichos paquetes por parte del consejo municipal electoral, en conjunto claro con el resto de los paquetes, 45 en total para ser exactos, realizando este resguardo conforme lo determinan las formalidades del artículo 244 de la ley en cita, acatando cada una de ellas, de lo que hace referencia el acta respectiva en su foja 10, siendo el caso en la sesión del fecha 8 de julio de los corrientes, se realizó la apertura de estos dos paquetes y revisados que fueron los votos se levanto la acta de escrutinio y computo de casilla levantada en el consejo municipal, conocida como acta No. 5, de la que nos proporcionaron copia a cada uno de los representantes de partidos, y que anexo para su debida constancia a este escrito, **anexo 6 y 7**, elementos que se encuentra profunda e innegablemente viciados desde su creación y que deben de decretarse nulas las votaciones que contienen los paquetes de las casillas ya mencionadas, ya que su computo no fue más que una violación fragante e indiscutible por parte del consejo municipal electoral, a la legalidad de la contienda electoral, y los procesos posteriores que establece la ley de la materia, afirmarnos esto en virtud de lo siguiente, según se observa en el acta No. 12, del consejo municipal, en su foja 8, tercer párrafo, el primero de los suscritos, solicite que asentara la más vil y cruenta de las violaciones surgidas en el proceso electoral que por este medio se revisa, consistente en que total y absoluta omisión en que incurrió el consejo municipal, al abrir la bodega donde se encontraban los paquetes electorales resguardados sin la presencia de ningún representante de partido, por lo que no existe la mínima certeza de que los paquetes electorales y en especial los que impugno por este medio se hayan encontrado en el estado en que se dejaron el domingo anterior, es decir, que los mismo bien pudieron ser alterados y ningún representante dio fe de cómo se encontraron los mismos, más aun, es doblemente sospechoso que solo la anterior representante del partido acción nacional, relegada momentos antes y que aun se encontraba en 'el edificio que ocupa el consejo municipal, fuese la única persona ajena al personal del consejo que subió a "revisar" los paquetes electorales, todo esto es propio de los más sonoros fraudes que tan mala fama dieron a nuestros procesos electorales de antaño y que nuestra incipiente democracia debe de eliminar por completo para una verdadera certeza jurídica y no una aparente intervención de la sociedad, esto es así, porque si bien en la legislación no se establece como precepto claramente redactado el que la apertura de la bodega deba de hacerse en presencia de todos los representantes de partidos, esta acción, es por obviedad y por interpretación *contrario sensu* al artículo 244 fracción IV de la ley de la materia, un requisito ineludible del consejo municipal electoral, ya que el propio procedimiento establecido para el cierre de la bodega, no puede considerarse como mera parafernalia electoral, sino que tiene un amplio y estricto sentido de protección a las garantías políticas de los gobernados, establecidas paralelamente a las garantías individuales, es decir, que contiene la certeza jurídica de la protección al voto, porque la sospechosa acción realizada por el consejo es una clara conculca a tal garantía, y que a postre deviene en dos fragantes violaciones a las ley de la materia, la primera en contra del precepto legal inmediato anterior citado, donde se agravia tanto a la forma y al fondo, del procedimiento electoral, relativo al computo municipal, recordando que en materia electoral, doctrinalmente se establece que la forma se convierte indiscutiblemente en fondo, por lo que motivado en nula revisión de los representantes de partidos de las condiciones y la bodega en que se encontraban los paquetes electorales que en este agravio se impugnan, otorgan la plena presunción legal de que los mismos fueron alterados en esencia y contenido, por lo que, al no encontrar certeza jurídica alguna de su validez legal deben de nulificarse para otorgar veracidad a este proceso, de aquí deviene la segunda violación argumentada, está en contra del artículo 247 de la ley en cita, que con base en el análisis anterior no puede tenerse como acertado al consejo municipal electoral, el que sume al computo de la votación estas dos casillas impugnadas, ya que las mismas no pueden ser consideradas como validas, debido a la falta de certeza legal de las que son objeto, lo que actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 330 de la ley en cita, ya que sin prejuzgar en la actuación del consejo municipal electoral, este actuó en el menos de los casos con un pleno error de origen que hace inexistente jurídicamente el acto que pretenden validar, es decir, que no que la luz del derecho no nace o nace viciado no es susceptible de ser protegido por el derecho, solicitando que se declare la nulidad solicitada, y por obviedad se descuenta de la votación total los votos que registre la casilla impugnada.

TERCERO. Por último, nos es preciso hacer ver la fragante violación a la ley electoral de nuestro Estado, en que incurre el consejo municipal impugnado, en contra del artículo 249 fracción III, de la ley de la materia, que establece el procedimiento a seguir cuando existan error o discrepancias en la actas de escrutinio y computo de las casillas, al momento de ser revisadas por el consejo municipal, por lo que hace a las casillas 2349 básica y 2367 básica, ubicada en la cabecera municipal la primera y la segunda en la comunidad de "Príncipes", que según quedo establecido en la acta No. 12 del consejo municipal referente al computo municipal, se detectaron con la acta de escrutinio originan en el exterior del paquete electoral, y no una copia como lo ordena la ley electoral, por lo que por obviedad imposibilito su cotejo con alguna acta copia de dicha acta por existir esta, lo que nos atañe a una violación análoga a la anteriormente denunciada, es decir, en este caso tampoco existe certeza jurídica de la existencia de una acta para cotejo, y más aun la violación es palpable en virtud de que el consejo municipal, debió de ordenar el computo voto por voto de estas dos casillas para poder elaborar un acta No. 5, y no dejar en estado de indefensión como lo hace a los partidos políticos, lo es suficiente para que se demuestre la violación argumentada, solicitando que se declare la nulidad solicitada, y por obviedad se descuenta de la votación total los votos que registre la casilla impugnada."

2.- Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México, dentro de su escrito de impugnación expresa los siguientes conceptos de agravio:

“AGRAVIOS

Es importante destacar previo a la expresión de agravios, que los resultados del cómputo municipal revisten vital importancia respecto a las casillas que se impugnan cuyo resultado de cómputo se solicita la nulidad; pues de otorgarse tal sanción por las irregularidades que presentan en las casillas impugnadas, el cómputo final favorece a los candidatos del **Partido Verde Ecologista de México**, tal y como debió resultar, de no haberse presentado las anomalías que se hacen constar y pruebas que se ofrecen mediante el presente recurso. Por esta razón se exponen todos y cada uno de los agravios que son determinantes para la calificación de la elección derivados de las irregularidades presentadas durante la jornada electoral, la cual se debió apegar a la normatividad y a los principios rectores de derecho electoral mexicano.

Bajo este contexto, es determinante para el resultado de la elección, la violación a la ley electoral realizada por los integrantes de las mesas directivas de casilla que recibieron la votación y de las cuales se solicita su nulidad, lo cual debe tomarse en cuenta para la revisión exhaustiva del presente recurso y de las causales de nulidad que se aducen.

UNICO.- Causa agravio al Partido Verde Ecologista de México, los hechos que acreditan por si mismos la existencia de irregularidades plenamente acreditadas, mismas que no son reparables y que se dieron durante la jornada electoral como consta en la actas levantadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como, por los integrantes del Consejo Municipal Electoral, lo que un fue factor determinante para el resultado de la elección beneficiando indebidamente a los candidatos del Partido Acción Nacional.

Los integrantes de la mesa directiva de casilla, violan lo dispuesto por el artículo 31 de la constitución Política del Estado de Guanajuato, dicho dispositivo constitucional establece que la organización de las elecciones es una función estatal y agrega que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

Los integrantes de la mesa directiva de casilla dejan de lado lo dispuesto por el artículo 156 del Código electoral que dispone:

ARTÍCULO 156.- Las mesas, directivas de casilla son órganos electorales por mandato constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como autoridad en la materia son responsables, durante la jornada electoral, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

Como se señala en el artículo transcrito la mesa directiva de casilla, es la autoridad encargada de velar el cumplimiento de las garantías constitucionales en materia electoral, mismas que han sido mencionadas en el presente agravio, así mismo dichos funcionarios son los encargados de dar cabal cumplimiento a las leyes reglamentarias antes citadas.

Así mismo, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece:

ARTÍCULO 330.- Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;.....

Causa agravio al Partido Político que represento el actuar de los funcionarios de las casillas así como, la validación de los consejeros integrantes del consejo municipal electoral del municipio de san Diego de la Unión, al considerar correcto los datos contenidos en las actas levantadas el día de la jornada electoral, el 5 de julio de 2009 por los funcionarios de las mesas directivas de las casillas 2348 Contigua, 2352 Básica, 2354 Básica, 2359 Contigua, el cómputo de la votación se realizó apartándose de lo dispuesto, por la ley comicial, además de que en la sesión del 8 de julio fecha en la que se realizó el cómputo municipal por el consejo electoral correspondiente, dicho acto se llevo a cabo violentando lo dispuesto por los artículos **249 y 330** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se advierte en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, los rubros correspondiente a "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", y "boletas depositas en la urna" se consignan cantidades que al sumarse al rubro "boletas recibidas menos boletas sobrantes" resultan inconsistentes", también lo es que ese rubro "total de ciudadanos que votaron" se subsana con el recuento de la lista nominal que se utilizó el día de la elección por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y el rubro "boletas depositadas en la urna" se subsana asentando la cantidad contenida en el rubro "resultados de la votación"

Sin embargo la diferencia mayor entre los tres principales rubros que se encuentran en las columnas 4, 5 y 6, constituye una causa determinante, puesto que la diferencia de votos que hay entre los partidos que, obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en las casillas antes señaladas por lo que el error resulta ser determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior se demuestra con las operaciones contenidas en la siguiente tabla:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRESOBRENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRESOBRENTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADO DE LA VOTACIÓN	VOTACION 1ER LUGAR	VOTACION 2 LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B
2352 B	566	282	284	283	283	294	68	65	3	11	SI
2354 B	499	263	236	229	236	234	69	63	6	7	SI
2359 C	646	353	293	288	293	293	96	94	2	5	SI
2348 C	699	335	364	360	364	364	108	106	2	4	SI

Queda claro que la votación recibida en las casillas materia de la presente impugnación se debe declarar su nulidad, en virtud de que se acreditan los elementos que integran la causal invocada, al demostrarse que se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente no son fidedignos y mucho menos confiables.

En consecuencia se impugna y se solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 2348 Contigua, 2352 Básica, 2354 Básica, 2359 Contigua, materia de la presente impugnación las cuales se instalaron en el municipio de San Diego de la Unión Guanajuato."

3.- El Partido de la Revolución Democrática de manera medular aduce los siguientes agravios:

"6.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

UNICO AGRAVIO. Me causa agravio el que la autoridad administrativa electoral de San Diego de la Unión haya otorgado la constancia de mayoría y declarado la validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional cuyos nombres se citaron en el punto tres del apartado de antecedentes del presente.

El agravio se produce en virtud de que los citados candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia ello conforme a la siguiente:

Dispone el artículo 110 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que para ser presidente, síndico o regidor, se requiere:

... III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el ayuntamiento establecerá diversas dependencias, entre ellas, la secretaría del ayuntamiento; dependencia cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio. Ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 110, fracción 1 y 112 fracciones IX y X mismo que señala:

"Artículo 112.-

Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:

I a VIII...

IX.- formar y actualizar el padrón municipal cuidando que se inscriban todos los habitantes del municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio;

X.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio"

Por otra parte el código civil para el estado de Guanajuato establece en su artículo 30 que: "Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de 6 meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efecto si se hace en perjuicio de tercero". De igual forma menciona el artículo 29 del propio Código Civil para el Estado de Guanajuato que: "*el hecho de inscribirse en el padrón municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio*".

Al efecto el diccionario de Derecho Civil del autor Eduardo Pallares establece como concepto de residencia: "*El lugar o círculo territorial que constituye la sede jurídica de una persona, porque en él ejercita sus derechos y cumple a sus obligaciones*".

Igualmente son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, los enunciados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato. Así mismo, el artículo 179, fracción III del CIPEEG, establece que la solicitud de registro de candidaturas debe contener entre otras cosas el domicilio y tiempo de residencia del candidato. Además el referido ordinal señala que ha dicha solicitud, deberá acompañarse la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato en su caso.

De igual manera el valor probatorio de una constancia de residencia, debe estar sustentado en el contenido de la misma en cuanto a la certificación de la residencia por parte del secretario de ayuntamiento, autoridad legalmente facultada para expedir dicho documento, es decir, que la constancia de residencia debe contener la mención de que es esa autoridad quien certifica que una persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado y para ello el secretario del ayuntamiento **debe verificar el padrón municipal**, así como las constancias que le sean requeridas al solicitante y demás archivos, en las cuales se deberá sustentar la certificación, debiendo el otorgante referir los datos de identificación de dichos archivos y constancias, ya que el simple dicho del secretario del ayuntamiento no le otorga a la certificación la fuerza necesaria y menos aún sino refiere de donde le constan los hechos que certifica. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

»CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- *Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de sus ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos*

probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existente previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que le sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan. Tercera Época: Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001.- Francisco Román Sánchez.- 30 de Diciembre de 2001.- unanimidad de votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de Diciembre de 2001.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003 suplemento 6 páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 44-45»

Sentados los preceptos constitucionales, comiciales y jurisprudenciales que anteceden, se estima que la autoridad electoral administrativa no debió expedir al Partido Acción Nacional la constancia de mayoría, ni declarar la validez de la elección pues la documental que fue acompañada al registro de los candidatos a Presidente Municipal así como Síndicos Propietario y Suplente para tratar de acreditar su residencia, no deben tenerse, como constancias que gocen de valor probatorio pleno, ya que como se desprende del texto de las mismas, dichas cartas no hacen referencia alguna a que elementos tuvo acceso o en cuales sustento el secretario del ayuntamiento su dicho en la certificación al respecto expedida a los candidatos de Acción Nacional, mismas que obran en el expediente de registro de los mismos y de cuyo contenido no es posible determinar la comprobación de todos los requisitos de elegibilidad en específico el de residencia que el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión y su presidente debieron haber analizado para poder emitir la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección apegados a derecho y que en este caso no lo es por carecer de certeza dicha documental en su contenido.

De lo anterior se desprende que la autoridad que las expidió no se sustentó en hechos constantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento respectivo, que contengan elementos idóneos para acreditar los hechos que se certifican, por ello el documento no puede alcanzar valor de prueba plena, y solamente se debe considerar como un mero indicio. Por tanto la autoridad administrativa electoral no debió tener por acreditado el requisito de residencia de los candidatos inelegibles citados.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución dictada anteriormente por la primera sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 08/2009-1, misma que hace referencia a la falta de idoneidad y valor probatorio pleno de aquellas constancias de residencia que no expresen fehacientemente de que elementos se valió el secretario para la expedición de la certificación de residencia y más aún consideró la invalidez de aquellas en las que dichos elementos no pueden considerarse como pertinentes para expedir dicha documental. Por lo que y con el debido respeto, pues conozco que no es obligación de su señoría seguir el mismo criterio, solicito a esta H. Autoridad tome en consideración el resolutivo del expediente mencionado, para emitir el que nos ocupa en el presente.

Por lo anterior se afirma que la certificación del secretario del ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido del expediente relativo al registro de los candidatos ya citados, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 110 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 179 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y también queda de manifiesto la inobservancia del artículo 253 del CIPEG por parte de la autoridad electoral al emitir la constancia de mayoría por lo que de conformidad con el artículo 253 ya mencionado debe revocarse la constancia de mayoría emitida por el consejo electoral referido y debe declararse la nulidad de la elección de conformidad al artículo 332 fracción III del Código Electoral Estatal, al resultar inelegibles por no tener plenamente acreditada la residencia y no estar ya en tiempo de subsanar tal anomalía.”

4.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito impugnativo manifestó los actos de que se duele de la autoridad responsable en los siguientes términos:

“VI.- Agravio de la resolución impugnada:

Único: Las violaciones manifiestas y reiteradas por parte del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión; Guanajuato consistentes en que la apertura de la bodega donde se guardaban los paquetes Electorales de las casillas, guardadas y firmadas en resguardo por todos los representantes de los partidos políticos participantes a las 03:20 Hrs. del día 06 de Julio del año 2009, hora en que llegó el último paquete electoral, sin miramiento alguno y violando con ello el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales relativo a la Certeza, legalidad y transparencia con que deben conducir sus actos y al no ser así viola en forma reiterada la confiabilidad de los resultados de la elección, ya que el día 08 de Julio en que da inicio la Sesión de Computo, resulta que los paquetes electorales ya estaban en la mesa, sin que dicho acto pudiese ser observado por ningún representante de los partidos políticos y aún más sin que hubiesen sido citados o presenciado dicho acto solemne a que tenemos derecho como representantes partidistas, por ello existe una violación grave y de consecuencias de imposible reparación, aún y cuando incluso se presentaron en tiempo y forma los escritos de protesta porque no coincidían las actas No. 3 de Escrutinio y Computo, puesto que sobran boletas y votos de los números que fueron asignados a cada casilla, hechos que pasaron desapercibidos por el Consejo Municipal y que se negaron a abrir los paquetes en donde se resguardaban las boletas, tal y como se lo imponía el Artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo al cierre del Computo como se puede observar tampoco quedaron a resguardo los paquetes electorales ya que sin más de dio por terminada la sesión, quedando los paquetes electorales nuevamente bajo el manipuleo del Consejo Municipal Electoral, lo que se podrá observar con las documentales que se anexan al presente y con lo que se demuestra mis aseveraciones, lo que hace procedente mi petición ya que a estas alturas los paquetes electorales no dan certeza por la manipulación, alteración y demás que pudieron hacer en el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión.

En virtud de lo anterior, el agravio debe ser declarado fundado y procedente, revocando la resolución que se impugna y otorgar la constancia de mayoría a los candidatos del Partido que represento.”

5.- Por último, corresponde insertar en el cuerpo de esta resolución los agravios esgrimidos por el **Partido Acción Nacional**:

“IV. HECHOS:

1. En fecha 8 de Julio de 2009 dos mil nueve, se desarrolló la sesión de cómputo de la votación para la elección del Ayuntamiento del municipio de **San Diego de la Unión**, Guanajuato, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, elaborada y firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de **San Diego de la Unión**, Gto.

2. Al realizarse la asignación de regidores según el principio de representación proporcional que refiere el artículo 250 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no se llevó el procedimiento como lo dispone el numeral 251 del citado ordenamiento, violando la forma señalada en dicho ordenamiento, en virtud de que del acta circunstanciada levantada se desprenden notoriamente las irregularidades y violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 249 del código comicial local.

V. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

La Autoridad responsable viola en perjuicio del Partido Político que represento lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14, 132, 147, 150, 153, 154, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253 y 255 todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por las razones que se hacen valer en el capítulo de agravios.

VI. AGRAVIOS

ÚNICO. Causa agravio al partido político que represento la errónea interpretación que realiza el Consejo Municipal de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de **San Diego de la Unión**, violentando además lo establecido en los preceptos 31 párrafos tercero y noveno, así como el 109 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Lo anterior se afirma, toda vez que dicho Consejo daña la legalidad de la función electoral como principio rector al realizar una incorrecta interpretación respecto a la elección de los regidores por el principio de representación proporcional, según lo establecido en el ya citado artículo 251, ya que éste infiere que un partido político debe obtener el nombramiento de un regidor mediante el principio de representación proporcional, en el caso de que hubiese obtenido el dos por ciento o más de la votación válida emitida en la municipalidad, lo cual denota una interpretación con la cual el partido que represento disiente por estimarse contraria a los principios de la función electoral establecidos en la Constitución Política del Estado de Guanajuato y derivado de ello determinó asignar a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia una regiduría a cada uno aún y cuando éstos no cubrían con el número de votos necesarios para integrar el cociente electoral requerido.

Ahora bien, a fin de puntualizar lo anterior es de indicarse que la votación válida emitida en la municipalidad ascendió a **12,328 doce mil trescientos veintiocho votos**, lo que se prueba con copia del acta número 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamientos de San Diego de la Unión, que relaciono en este momento como **anexo dos** y, considerando que el número de regidurías de dicho municipio es de ocho, -según se establece en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato-, el cociente electoral que deriva de la operación aritmética de dividir el total de votación emitida válidamente entre número de regidurías, es de **1,541 mil quinientos cuarenta y uno**.

Por otro lado, dentro de la contienda comicial la votación obtenida por los partidos políticos fue la siguiente:

Partido	Votación
PAN	3672
PRI	2807
PRD	715
PT	0
PVEM	3468
CONVERGENCIA	1445
NUEVA ALIANZA	221
PSD	0

Acreditamos lo anterior con copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal celebrada el 8 de julio en el Consejo Municipal de San Diego de la Unión y que en este momento presento como **anexo tres**.

Ahora bien, tomando en cuenta el cociente electoral dividido entre la votación obtenida por cada partido político, nos arroja el resultado siguiente:

Partido	Votación
PAN	2.38
PRI	1.82
PRD	0.46
PT	0.00
PVEM	2.25
CONVERGENCIA	0.93
NUEVA ALIANZA	0.14
PSD	0.00

Partiendo de lo anterior y considerando que el municipio de **San Diego de la Unión** tiene ocho regidurías, inicialmente solamente al PAN, PRI y PVEM se les pueden asignar regidurías ya que solo ellos reúnen el cociente electoral requerido para la obtención de un escaño plurinominal, designándoseles dos de ellas al PAN, uno al PRI y dos al PVEM, cuya sumatoria es cinco, ello significa que restan tres regidurías por asignar, situación que nos obliga a designarlas bajo el principio de resto mayor. Por lo tanto, al PRI le corresponde una regiduría más ya que cuenta con 0.82 de remanente de votación, en ese mismo orden de ideas, al PAN le corresponde otra regiduría derivado de su 0.38 de remanente y por mismas circunstancias al PVEM corresponde la regiduría restante contando con un remanente de 0.25. Sin embargo, el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinó tomar en cuenta a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia en la distribución bajo el principio de resto mayor. Tal y como se desprende del acta de la sesión de cómputo municipal celebrada el 8 de julio en el Consejo Municipal de San Diego de la Unión y que ya fue referida como anexo tres.

Dicha decisión del Consejo Municipal Electoral de **San Diego de la Unión** del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es contraria a lo establecido en el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en sus siguientes fracciones:

«ARTÍCULO 251. El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

...II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;

*III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de **resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; ...»*

En este orden de ideas, la fracción II del precepto legal citado en el párrafo inmediato anterior, refiere que el cociente electoral se consigue de la división de los votos válidos obtenidos por la totalidad de los partidos políticos contendientes en el municipio, entre el número de regidurías que integren el cabildo. Una vez obtenido el cociente, se procederá a repartir las regidurías en forma decreciente de acuerdo a su lista, cuantas veces contenga su votación al cociente existente.

En el caso que nos ocupa, son tres los partidos políticos los que obtuvieron el cociente electoral requerido de acuerdo al número de votos obtenidos, siendo éstos el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y al ser éstos los únicos que cumplían con el cociente electoral, son los únicos a los que se les podían asignar regidurías bajo el principio de resto mayor.

Lo anterior es así debido a que al ser la asignación de regidurías por cociente electoral en primera instancia, debía otorgarse únicamente a los partidos políticos antes mencionados, ya que fueron los únicos que por su votación obtenida cubrían el requisito del cociente electoral, siendo en el caso, el de 1541.

Por otro lado, la fracción III del ordenamiento legal que nos ocupa, señala que si después de la aplicación del cociente mencionado, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Respecto a ello, el Consejo Municipal Electoral de **San Diego de la Unión**, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinó que a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia debía designarse una regiduría a cada uno, no obstante que no cumplían con el cociente electoral, bajo el argumento de que tenían un 0.46 y 0.94 como supuesto **resto mayor** respectivamente y que a su juicio los hacía acreedores a dicho escaño.

Tal decisión denota una incorrecta interpretación de la fracción aludida, en virtud de que al no haber reunido el número de votos necesarios para cubrir el cociente electoral no debieron ser beneficiados con la asignación de regiduría bajo la figura del resto mayor, ya que es evidente que la fracción III señala que « después de la aplicación del cociente mencionado ...» es decir, es una condicionante para continuar asignando regidurías, -si es que quedan-el hecho de haber alcanzado el número de votos suficientes para cubrir el cociente electoral. De lo anterior se tiene, que para poder ser acreedor a asignación por remanente bajo el resto mayor, primero resulta necesario haber obtenido el cociente electoral.

De lo anterior se colige que como filtro para acceder a una regiduría, se debe reunir el dos por ciento de la votación válida emitida en la municipalidad y, posteriormente, los partidos políticos que lograron el porcentaje ya referido, se les asignarán regidores de acuerdo al número de veces que encuadre el cociente electoral en su votación obtenida; si después de habérselos asignado regidores aún quedan regidurías por asignar, éstas se agotarán en una segunda vuelta conocida como resto mayor en base al remanente de votación sólo de los partidos políticos que hubieren obtenido el cociente de votación.

Bajo tal tesitura resulta indebida la asignación de un escaño a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, ya que el mandato legal se hace consistir en que, si aún hubiera regidurías por asignar, se recurrirá al resto mayor, es decir, que la orden o mandamiento expreso y contundente que se prevé, está dado de manera clara e inequívoca, en el sentido de que el resto mayor es el instrumento único, decisivo y ulterior de repartición, una vez asignadas las regidurías bajo el principio de cociente electoral.

La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 251 del código comicial local lleva a la conclusión, señalada, ya que la esencia del sistema de representación proporcional estriba en la tendencia al logro de una correlación lo más cercana posible al porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos, de modo que cada voto se emplee exclusivamente por una ocasión, por lo que el empleo del resto mayor busca descontar los votos empleados en las fases anteriores, para tomar en consideración sólo los votos que a los partidos participantes les sobran a partir de la distribución hecha en la etapa anterior por factor de cociente electoral, de no ser así y al tomar la votación íntegra obtenida por los partidos políticos que no les fue restado ningún voto por cociente electoral y darle el carácter de resto o remanente, inexcusablemente los sufragios obtenidos en la elección por los partidos políticos que se ocuparon en la asignación por cociente electoral, estarían sirviendo nuevamente en su totalidad para obtener otro o más escaños, circunstancia que se orienta en sentido opuesto a la esencia del principio de representación proporcional. En este sentido, el significado de, la palabra "**resto**" según

el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es: «**Parte que queda de un todo**». De modo que se infiere que a través del sistema de resto mayor sólo pueden tomarse en cuenta los votos que restan o que quedan, una vez que ha sido aplicada la operación del cociente electoral; de manera que no es posible, lógica ni jurídicamente - como lo sostiene la autoridad responsable en el acto reclamado - aplicar el sistema de resto mayor, a la votación de partidos políticos a los que no se les restó nada, puesto que no alcanzaron siquiera el cociente electoral. Dicho de otro modo, únicamente puede aplicársele el principio de resto mayor a la votación de aquellos partidos a los que previamente se les restaron los cocientes electorales, por haberlos alcanzado. Así pues, en el caso de los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, inicialmente, sobre el sistema de cociente electoral no se les resta nada; por lo que su votación se considera un todo (a lo que no se le ha quitado nada); de lo que se colige que resulta contrario a la fracción III del artículo 251 del código comicial local, tomar en consideración para el sistema de resto mayor a dichos partidos pues a su votación no se le restó nada y por lo tanto no constituye la parte que queda de un todo.

En este orden de ideas, es de concluirse que la asignación de escaños a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente, es contraria a la finalidad que tiene el principio de la representación proporcional, toda vez que se le privilegia con una asignación aún y cuando no cumple con el número de votos suficientes para cubrir el cociente electoral, ya que resulta ineludible el hecho de que para hacerse acreedor a la asignación de regidurías bajo el principio de resto mayor, primeramente debió cumplir con la fase previa establecida en el artículo 251 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto es cubrir el cociente electoral.

Finalmente reitero que según consta en la copia certificada de la constancia de asignación de regidores a mi representada, el Consejo Municipal de San Diego de la Unión sólo le asignó dos regidores, siendo que legalmente debía haberle asignado $2 + 1 = 3$, como ha quedado debidamente argumentado y acreditado y que en este momento señalo como **anexo cuatro**."

Como puede verse de la anterior reproducción parcial del contenido de los recursos, los agravios expresados por los inconformes revisten connotaciones diversas, cuya eventual vinculación esencialmente reside en la identidad de la elección municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, a la cual corresponde el proceso electoral cuyos resultados se revisan.

Por otra parte, si bien es cierto que en el caso se determinó la acumulación, también lo es que dicha determinación reviste el único efecto de resolver la totalidad de las impugnaciones que inciden sobre una misma elección o sobre elecciones cuyos resultados revisten notoria vinculación, en una sola resolución.

Ahora bien, por cuestión de orden, y atendiendo a la impugnación hecha valer por cada uno de los representantes partidistas, en sus respectivos recursos, se procederá a analizar, en primer término, los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, independientemente del orden que cronológicamente pudiera corresponderle, atendiendo a la fecha de recepción que consta en cada uno de los recursos presentados ante la Oficialía Mayor de este organismo jurisdiccional electoral.

Lo anterior, debido a que el representante del Partido de la Revolución Democrática alega como base de sus agravios cuestiones de elegibilidad respecto de los candidatos del Partido Acción Nacional, en particular de la candidata a Presidente Graciela Pérez Negrete; así como de la fórmula de síndicos propietario y suplente, Leonardo Llamas Rosas y José Antonio Rodríguez García.

En ese tenor, y en el supuesto de que su agravio fuera eficaz, dicha circunstancia tendría efectos anulatorios respecto de la elección municipal materia del presente análisis, en virtud de que se impugna la elegibilidad del candidato a Presidente Municipal.

Así las cosas, esta Sala Unitaria dará respuesta a la impugnación interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, sin que con ello se cause perjuicio a los Institutos Políticos recurrentes, tomando como base de lo expuesto en esta parte considerativa, el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que el análisis por separado o en conjunto, de los agravios aducidos, no causa perjuicio a la partes; además de que se dará respuesta a todas las pretensiones expuestas, en cumplimiento del principio de exhaustividad.

SEXTO.- En el recurso de revisión que se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática esencialmente aduce que le causa agravio el hecho de que la autoridad administrativa electoral, esto es, el **Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato**, haya otorgado la constancia de mayoría y realizado la declaratoria de validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, en particular, la candidata a presidente municipal Graciela Pérez Negrete; así como de la fórmula de síndicos propietario y suplente, Leonardo Llamas Rosas y José Antonio Rodríguez García,

pues a juicio del inconforme, los citados candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia.

Argumenta que los dispositivos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, específicamente la fracción III, del artículo 110, establece los requisitos para ser Presidente, Síndico o Regidor; de igual forma cita parte del contenido del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal, en relación a las facultades del Secretario del Ayuntamiento, caso concreto de las fracciones IX y X, consistentes en la formación y actualización del padrón municipal y la expedición de las constancias de residencia.

En el mismo orden de ideas, la institución política recurrente cita diversos dispositivos de la codificación estatal electoral, como lo son los artículos 9 y 179, señalando que varios de los supuestos legales de esos artículos, establecen las bases o requisitos para ser elegible al cargo de elección en los municipios; además de los requisitos para ser candidato, citando también diversos criterios jurisprudenciales en relación al valor probatorio de las certificaciones municipales de residencia.

De tal forma, el recurrente sostiene que la responsable no debió expedir la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección a favor del Partido Acción Nacional, pues la documental acompañada para acreditar la residencia de los candidatos por la temporalidad exigida por la normativa electoral, en su concepto, carece de valor probatorio pleno, habida cuenta que, como se desprende del contenido de las propias documentales, dichas cartas no hacen referencia a los elementos que sirvieron de base para que el Secretario del Ayuntamiento las expidiera, situación que a su juicio, no fue tomada en consideración por la responsable.

Concluye el promovente señalando que a su juicio, la autoridad municipal que expidió las cartas de residencia, no se sustentó en hechos obrantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento respectivo, por lo que tales constancias no gozan de valor probatorio pleno, sino indiciario, reiterando que la autoridad administrativa electoral no debió tener por acreditado el requisito de residencia de los candidatos vencedores, a los que estima inelegibles, citando en apoyo a su argumentación, la resolución 08/2009-I, de este Tribunal.

El agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática es **inoperante**, en atención a las consideraciones que a continuación se expondrán.

De manera preliminar, debemos señalar que el proceso electoral en el Estado de Guanajuato se compone de una serie de etapas, donde en cada una de ellas se desarrollan una serie de actos que tienen como finalidad última la integración de los órganos representativos, mediante elección popular. En esa tesitura, como una secuencia de pasos lógicos y coordinados cronológicamente, cada etapa se define por los actos que se despliegan en ella.

Así las cosas, esa pluralidad de actos, desplegados y agotados en la etapa que cronológicamente les corresponde, tienen un desarrollo acorde a los principios electorales y dispositivos legales aplicables; por tanto, una vez que son sancionados por las autoridades electorales o bien alcanzan firmeza con fundamento en las resoluciones asumidas por los órganos jurisdiccionales competentes, dichos actos y etapas electorales adquieren definitividad.

En otro orden de ideas, la revisión de la legislación electoral estatal permite advertir que en esta se contemplan dos fases o etapas en las que resulta procedente el análisis de la elegibilidad de los

candidatos a ocupar cargos de elección popular; a saber, la de preparación de la elección y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, como se desprende de los artículos 180 y 253 del Código Comicial, que de manera literal señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 180. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cuál solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento estas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de septiembre del 2008)”

“ARTÍCULO 253. Concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. Actos que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituirán la calificación de la elección.”

En efecto, el precepto legal 180, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad

administrativa electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de sus candidatos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del Código Electoral local.

De igual manera, el numeral 253 de dicho ordenamiento, previene que una vez concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos y verificado que se hayan cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad, el presidente del consejo expedirá las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.

Como se observa, la legislación electoral local alude en principio a dos temporalidades específicas para la verificación de la elegibilidad de los candidatos; sin embargo, la recta interpretación de ambos preceptos debe conducirnos a establecer que solo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos.

Por el contrario, en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada al momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a los que dicho registro les hubiese sido otorgado.

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues esta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa de registro de candidaturas.

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, **asume íntegramente el onus probandi** o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos objetados.

La postura asumida en este aspecto, encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia número **S3ELJ 09/2005** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente:

“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. **La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del**

voto. **Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.** Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 291-293.

(El resaltado es nuestro).

La interpretación que aquí se adopta, resulta ser plenamente consistente con el marco jurídico electoral vigente en el estado de Guanajuato, cuestión que se pone de manifiesto atendiendo al texto expreso de las disposiciones inherentes al tema en estudio.

En ese sentido, debemos aludir primer lugar a los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor, que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 110 y 111, que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y,
- III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.”

“ARTÍCULO 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

- I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.”

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato agrega en su artículo 9º, que:

“ARTÍCULO 9.- Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;
- II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- III. No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y
- V. Derogada.”

Como se observa, dichas disposiciones conforman el marco normativo básico regulador de los requisitos para ser elegible al cargo de presidente municipal, síndico o regidor, y el cumplimiento pleno de dichos requisitos constituye una carga procedimental que debe ser satisfecha desde la **etapa de registro de candidatos** a cargos de elección popular, como se desprende de la revisión del subsecuente artículo 179 de la legislación electoral en cita, que exige proporcionar en la solicitud de registro la totalidad de los datos que permitan corroborar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, e incluso, en su segundo párrafo, dicho precepto obliga a anexar a la solicitud de registro, las documentales que en sus incisos **a) a e)** se mencionan.

En el mismo sentido, el artículo 180 del código electoral guanajuatense previene en su primer párrafo, como obligación de la autoridad administrativa electoral, revisar las solicitudes de registro y su documentación anexa, a efecto de cerciorarse entre otras cosas, de que los candidatos satisfagan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la ley, estableciendo incluso el procedimiento y plazos para subsanar omisiones o sustituir candidaturas cuando esto sea necesario.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante dicha fase de registro, constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para

ocupar cargos públicos, que solo podrá variar en la etapa de calificación con motivo de *hechos supervenientes*.

En efecto, conforme a los razonamientos expresados, es válido afirmar que la eventual inexistencia de modificaciones en la situación material o jurídica de los candidatos derivada de situaciones o hechos supervenientes, impide alterar la previa determinación de la autoridad administrativa electoral de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad con base en la documentación exhibida para ello en la etapa de registro, al haber adquirido definitividad y firmeza para todos los efectos legales.

De tal manera, si el registro de los candidatos (-y las resoluciones que se adopten con motivo de éste, como lo es la relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad-) constituye una fase de la etapa preparatoria del proceso, como lo demuestra su regulación en el Libro Cuarto (Del proceso electoral), Título Segundo (De los actos preparatorios de la elección), Capítulo Primero (Del procedimiento de registro de candidatos), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la posibilidad de su impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, **los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete** el cumplimiento de tales requisitos.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de la autoridad administrativa electoral que avaló el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de otorgar el registro como candidatos a los integrantes de la planilla, será definitiva si al momento de la calificación de la elección permanecen inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a satisfacción.

Lo hasta aquí expresado, resulta plenamente congruente con la previsión normativa establecida por el artículo 290 del Código Electoral vigente en el Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 290.- Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso solo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.”

En tal virtud, debe señalarse que la obligación de verificar de manera pormenorizada o detallada el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, acorde a lo expuesto, corresponde primordialmente a la etapa de registro de candidaturas; en tanto que la verificación que de dichos requisitos corresponde realizar en la etapa de calificación y de resultados, no requiere el agotamiento de un procedimiento específico ni de requisitos especiales de circunstanciación, habida cuenta de la **presunción legal de validez** de que ya goza, siendo en consecuencia suficiente para acreditar que se le dio debido cumplimiento, la declaratoria formal que en ese sentido se realice en el acta de sesión de cómputo respectiva.

Lo anterior excluye desde luego los casos en que en esa segunda verificación se aduzca inelegibilidad derivado de hechos supervenientes, caso en el cual será necesario el análisis detallado de ésta y el pronunciamiento administrativo o jurisdiccional que corresponda.

Por las propias razones señaladas, es acertado sostener que la eventual impugnación que se llegase a intentar en contra de la segunda verificación y declaratoria de elegibilidad, sería improcedente o ineficaz en todos aquellos casos en que no hubiese ocurrido una variación o cambio de situación jurídica por hechos supervenientes, habida cuenta de que, estaríamos indudablemente ante actos validados mediante determinación administrativa desde la etapa de

registro de candidaturas, que por tal motivo habría adquirido definitividad y firmeza.

Sobre este punto, cabe incluso precisar que no escapa al presente estudio, la existencia de la jurisprudencia **S3ELJ 11/97**, de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”; empero, al tenor de las consideraciones vertidas en este considerando, dicho criterio solo resulta aplicable en relación a la legislación del Estado de Guanajuato, desde la perspectiva que ha quedado establecida en este fallo.

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante **S3EL 043/2005**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. **Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro**, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos **y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro.** Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado. Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.”

Ahora bien, como se expreso al inicio de esta parte considerativa, cada etapa del proceso electoral tienen su espacio temporal de desarrollo y una vez que se ha accedido a una etapa posterior, dichos actos adquieren definitividad; esta circunstancia es de suma trascendencia, sobre todo para darle certeza al desarrollo de los comicios. De tal suerte, lo señalado por este órgano jurisdiccional, tiene sustento además en la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua).—De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9o., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 133, Sala Superior, tesis S3EL 085/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 716.”

En las circunstancias expuestas, ha quedado precisado que la posibilidad de impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos.

En efecto, dicha posibilidad se encuentra condicionada por las reglas inherentes a la carga de la prueba, atribuibles a las partes dentro de un proceso jurisdiccional.

En el caso concreto, el enjuiciante señala que los candidatos electos a presidente municipal y síndicos propietario y suplente, son inelegibles por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en específico el relativo a la temporalidad de la residencia exigida por la normativa electoral.

Sobre este punto, aduce el inconforme que la carta de residencia exhibida por dichos candidatos en la etapa de registro de candidaturas no goza de valor probatorio pleno, manifestando, que la autoridad emisora de dicho documento, en específico el Secretario del ayuntamiento de mérito, omitió señalar los elementos que elementos que sirvieron de base para su expedición.

Dicha afirmación es falsa, pues las cartas de residencia, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, si refieren diversos elementos documentales en que se apoyó la autoridad municipal para efecto de emitir las, sin que el recurrente cuestione o refute en modo alguno tales elementos, que forman parte de la motivación de las constancias de mérito, cuestión ésta que por sí misma actualiza la inoperancia del agravio en análisis.

Con independencia de ello, mayor entidad jurídica refiere para los efectos de este fallo, la definición relativa a las cargas procesales de las partes cuando se cuestiona el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargo de elección popular en la etapa de resultados de la elección, como ocurre en el caso que se resuelve.

Sobre este tema, acorde a lo previamente expuesto, debe decirse que la carga de la prueba relativa al incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en la residencia por determinado tiempo, cuando se impugna la declaración de validez de una elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, recae necesariamente sobre el impugnante, quien en todo caso deberá probar que durante el período

en el cual se exige la residencia, o en parte del mismo, el candidato residió en lugar distinto a la circunscripción electoral en que fue electo.

Esto es así, pues como ya fue señalado, cuando ley exige la acreditación del requisito de residencia para otorgar el registro, y la autoridad electoral lo otorga, sin que el acto administrativo-electoral sea impugnado (o en su caso es confirmado en una instancia jurisdiccional en dicha etapa preparatoria de la elección), este conjunto de hechos genera una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, que adquiere especial fuerza y entidad, y se va robusteciendo considerablemente con la secuencia de los actos del proceso electoral, para alcanzar una gran fortaleza, que sólo puede ser desvirtuada con nuevos elementos de gran poder persuasivo, que produzcan la prueba plena de hechos contrarios al que se acredita.

Lo anterior se traduce en que no basta que el impugnante controvierta la elegibilidad de los candidatos que resultaron ganadores en la contienda electoral, sino que además exprese de manera clara y aportando pruebas atinentes a su dicho, que los candidatos cuestionados han residido en lugar distinto, en contravención a la exigencia legal.

Por otra parte, también se ha establecido por esta Sala Unitaria, que si el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con una presunción de certeza que sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral del candidato y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando algún partido político cuestione la residencia del candidato en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas que tengan el grado de convicción suficiente para poder declarar inelegible al candidato ganador.

No está por demás precisar que en casos como el que se resuelve, ante la objeción al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos correspondientes, sin que el recurrente aporte elementos probatorios que destruyan la presunción de validez y por ende, de

elegibilidad que han sido mencionadas, resulta incontrovertible que debe subsistir en sus términos la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia, así como la declaratoria de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido las constancias de mayoría correspondientes.

No se omite mencionar que en términos similares se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros casos, en el expediente SUP-JRC-555/2007, que igualmente se invoca como precedente al caso que se resuelve en el tema en estudio, por identidad jurídica substancial.

Bajo tal orden de ideas, es debido puntualizar que en el caso que se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática desatiende la carga procesal probatoria que le corresponde, habida cuenta de que se limita a desestimar la eficacia jurídica de las cartas de residencia exhibidas en la etapa de registro ante la autoridad administrativa electoral, por los candidatos que obtuvieron la constancia de mayoría en la elección cuyos resultados controvierte; empero, la impugnación planteada es notoriamente ineficaz, pues como ha quedado debidamente explicitado, fundado y apoyado en la jurisprudencia aplicable, la eventual impugnación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores en la etapa de resultados, tenía como premisa insoslayable la asunción de la carga procesal relativa a la prueba directa a cargo del objetante, en relación al pretendido incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores, y al no haber sido atendido el citado gravamen procesal, el agravio planteado resulta ser notoriamente inoperante.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo ya resuelto, no pasa desapercibido para esta Sala Unitaria que el **Partido Acción Nacional**, tercero interesado dentro del presente expediente, aportó al proceso diversas documentales orientadas a acreditar de manera plena el cabal cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de los candidatos a presidente municipal y fórmula de

síndicos, propietario y suplente, los ciudadanos **Graciela Pérez Negrete, Leonardo Llamas Rosas y José Antonio Rodríguez García**, respectivamente, cuya constancia de mayoría y validez fue cuestionada por el recurrente en el presente medio impugnativo, documentales que obran a fojas 851 a 875 de autos y fueron detalladas en el Resultando Octavo de esta resolución.

No obstante lo anterior, se estima inviable la emisión de algún pronunciamiento jurisdiccional en torno a tales elementos de convicción, en atención a lo resuelto en este apartado, que reconoce la subsistencia plena, con especial fuerza y entidad, de la presunción operante a favor de los candidatos de mayoría cuyas constancias fueron controvertidas sin que el enjuiciante hubiese aportado elemento probatorio alguno, tendiente a desvirtuar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que en su oportunidad, la autoridad administrativa electoral tuvo por satisfechos.

Finalmente, en lo relativo a la invocación que hace el recurrente de la resolución de fecha 09 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de este Tribunal, al resolver el expediente del recurso de revisión **08/2009-I**, es debido precisar que las determinaciones adoptadas en las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias de este órgano jurisdiccional, no son vinculantes para las demás, aunado a que constituye un hecho notorio para este juzgador, que dicha resolución abordó el análisis de la elegibilidad de diversos candidatos a cargos de elección popular, en la etapa preparatoria de la elección, por lo que las consideraciones que en ella se plasman dimanar de un supuesto jurídico y fáctico notoriamente distinto al planteado en el asunto que nos ocupa.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número **2a./J. 27/97**, publicada en la página 117 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de 1997, que establece:

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.
Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.
Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco
Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.”
Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

En vista de lo anterior, ante la evidente ineficacia del concepto de agravio en análisis, resulta procedente confirmar la validez de las constancias de mayoría y la declaratoria de validez cuestionadas por el recurrente.

SÉPTIMO.- En esta parte considerativa se dará contestación a los conceptos de agravio expresados por los institutos políticos **Convergencia y Revolucionario Institucional**, tomando en cuenta la concordancia entre los conceptos de lesión que de manera sustancial expresan, en el entendido de que solo para esos efectos se procederá al análisis conjunto de los agravios respectivos, sin que con ello se les cause lesión.

Por otra parte, como sustancialmente dichos institutos políticos son coincidentes en una parte de sus agravios, esta Sala Unitaria dará contestación de manera conjunta a tales argumentaciones, para posteriormente abocarse a dar respuesta a los agravios que de

manera particularizada exponen en sus respectivos de recursos de revisión.

Lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad que rige a la materia electoral y cuyo contenido ha sido resumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial inserto en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

A ese respecto, debe señalarse que ambos partidos políticos son coincidentes al mencionar de manera medular, que les causan agravio los actos realizados por la autoridad responsable, en particular la sesión de cómputo municipal, debido a que según afirman, los paquetes electorales fueron extraídos de la bodega donde se encontraban resguardados, sin la presencia de los representantes de los partidos políticos.

Por otra parte, el **Partido Revolucionario Institucional**, expresa como base de su agravio, que el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, violó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo a la certeza, legalidad y transparencia, al abrir la bodega donde se resguardaban los paquetes, sin la presencia de los representantes de partidos políticos, por lo que en su concepto, se violó de manera reiterada la confiabilidad de los resultados de la elección.

Especifica también, que el día 8 de julio, al verificarse la sesión de cómputo municipal, los paquetes electorales ya estaban en la mesa, sin que dicho acto pudiera ser observado por ninguno de los representantes de los partidos políticos, y aún más, sin que hayan sido citados, por lo que a su juicio existe una violación grave y de consecuencias de imposible reparación.

Lo anterior, según sostiene, pese a que presentaron sus escritos de protesta; pues además, agrega que no son coincidentes las actas 3 de escrutinio y computo, puesto que sobraban boletas y votos respecto de los que fueron asignados a cada casilla, circunstancias que según su argumento, pasaron desapercibidas por el Consejo Municipal, mismo que se negó a abrir los paquetes en donde se resguardaban las boletas, en franca contradicción con lo preceptuado por el artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Los agravios a que se ha hecho alusión, vertidos por los partidos **Convergencia y Revolucionario Institucional**, son **infundados**, de conformidad con lo que en seguida se expondrá.

La conclusión que aquí se adopta, se configura en forma clara, puesto que del propio material de prueba aportado por los accionantes, y de las pruebas que para mejor proveer se allegó esta autoridad resolutoria, no se obtienen elementos de convicción que permitan tener como demostradas las aseveraciones hechas por los recurrentes, en tanto que existen otros que permiten considerar que los paquetes electorales se mantuvieron resguardados entre la fecha de la jornada electoral y el inicio de la sesión de cómputo municipal cuestionada, así como otros elementos de convicción que avalan tanto el inicio como el desarrollo de dicha sesión.

A tal efecto, es pertinente aludir en primer término al acta 11, de fecha 5 de julio del año 2009, visible a fojas 55 a 64 del sumario, documental pública con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por los artículos 318 fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual permite tener por demostrado que el día de la jornada electoral, una vez que se concluyó la entrega de los paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal, se procedió

a su concentración y resguardo, de lo cual da cuenta puntual la citada acta, que en lo conducente establece:

“A CONTINUACIÓN SE PROCEDE A CERRAR Y SELLAR LA BODEGA, FIRMANDO LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS PRESENTES Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO.”

Con lo anterior, queda plenamente demostrado que los paquetes electorales quedaron a debido resguardo dentro de las instalaciones del Consejo Municipal, hasta el momento en que fueron extraídos de la bodega para la realización de la sesión de cómputo municipal.

Por otra parte, la inconformidad de los partidos políticos se centra en argumentar que la apertura de la bodega a cuyo resguardo se encontraban los paquetes, se realizó sin su presencia, lo que consideran contraviene los principios de legalidad y certeza.

No obstante, dicha afirmación de los recurrentes se encuentra desvirtuada por la propia documentación electoral obrante en el sumario, como lo es el acta número 12 de cómputo municipal de fecha 08 de julio de 2009, visible a fojas 65 a 73 del sumario, documental pública con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por los artículos 318 fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual consigna que al inicio de la citada sesión, se hizo constar que se encontraban presentes los representantes partidistas de los impugnantes, **Antonio Arredondo Aguilar** de Convergencia y **Javier Toledo Juárez**, del Partido Revolucionario Institucional.

Adicionalmente, debe destacarse que al inicio de la citada sesión de consejo y en relación a la extracción de los paquetes electorales de la bodega, no se aprecia ninguna incidencia circunstanciada en el acta a que se ha hecho alusión; por el contrario, dicha documental da

constancia puntual de que en el desahogo del quinto punto, el Presidente del consejo les explicó a los representantes partidistas la mecánica que se seguiría en el análisis de los paquetes electorales.

Con lo anterior, queda de manifiesto que la apertura de la bodega cuestionada por los recurrentes, se realizó con total apego a los artículos 244, 245, 246, 247, 248, 249 y demás disposiciones aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En otro orden de ideas, tocante a las aseveraciones expresadas por los enjuiciantes, cabe también precisar que éstas no encuentran sustento en el material probatorio que consta en autos, o al menos no en los términos planteados por los inconformes, pues la revisión detallada al acta de cómputo municipal, permite advertir que la sesión se llevó a cabo con normalidad, circunstanciando la revisión de los resultados de cada paquete, y posteriormente, se efectuó el cómputo y con base en sus resultados, el Consejo Municipal Electoral procedió a la expedición de las constancias de mayoría y validez y a la asignación de regidores.

Sobre el tema en análisis, resulta significativo el hecho de que no fue sino hasta que la autoridad administrativa electoral municipal concluyó con la asignación de regidores, que el representante del Partido **Convergencia** manifestó de manera textual lo siguiente:

“EL PARTIDO CONVERGENCIA SOLICITA QUE SE ASIENTE EN EL ACTA QUE LA APERTURA DE LA BODEGA SE REALIZO SIN LA SUPERVISION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SE OMITIO POR COMPLETO POR PARTE DEL CONSEJO LA INVITACION PARA PRESENCIAR DICHA APERTURA, POR LO CUAL QUEDA EN ENTREDICHO LA VALIDEZ DEL COMPUTO MUNICIPAL, TODA VEZ QUE LA UNICA REPRESENTANTE DE PARTIDO POLITICO QUE PRESENCIO LO ANTERIOR FUE LA SEÑORA LAURA RUTH MARTINEZ REYNA, AUN Y CUANDO DICHA PERSONA YA NO FUNGIA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO...”

Sobre dicho señalamiento, destaca en primer lugar que no fue expresado de manera previa, esto es, al inicio o durante el desarrollo de la sesión, sino prácticamente al final, posterior al cómputo y a la emisión de las constancias de mayoría y de representación proporcional.

Por otra parte, es importante dejar establecido que la mera aseveración de un representante partidista en los términos señalados y de manera aislada, no es suficiente para inferir la existencia de alguna irregularidad, como tampoco lo es el señalamiento vertido por la representación del Partido Revolucionario Institucional en el recurso que se resuelve, respecto a que los paquetes electorales ya se encontraban en la mesa.

Dichas afirmaciones deben ser desestimadas, pues de ellas no podemos derivar alguna anomalía específica atribuible a la documentación electoral ni a su preservación, integridad e inviolabilidad, habida cuenta que en ningún momento durante la sesión de cómputo, los representantes partidistas expresaron observación alguna o inconformidad relacionada con alguna supuesta alteración o manipulación de los paquetes electorales.

Por otra parte, como ha sido precisado, los representantes partidistas estuvieron presentes en la sesión de cómputo desde su inicio, sin que obre medio de convicción que desvirtúe tal hecho. Adicionalmente, la postura que aquí se asume, se encuentra respaldada por el hecho de que la mencionada acta de sesión de cómputo, no contiene elementos de convicción que permitan suponer que los funcionarios del Consejo Municipal de San Diego de la Unión efectuaran alguna función más allá de sus facultades legales, aunado a que como ha sido señalado, no se advierte constancia alguna de que los paquetes electorales mostraran signos de alteración o

evidencias de ser manipulados, circunstancia que tampoco se observa del resto del material probatorio incorporado al sumario.

De tal manera, resulta inconcuso que en la multicitada acta de cómputo municipal, no se asentó ningún dato o indicio que pudiera evidenciar la vulneración al recinto donde se resguardaban los paquetes, o bien a los paquetes mismos, lo que desde luego tendría que haber sido demostrado por los inconformes; sin embargo, en contrapartida tan solo existe la afirmación del Representante del Partido **Convergencia** asentada en el acta, sin que encuentre apoyo en algún medio de convicción adicional que pudiera conducir a la conclusión de que efectivamente se haya configurado alguna irregularidad susceptible de afectar la validez de los actos controvertidos en el medio de impugnación que se resuelve.

En tal orden de ideas, debe concluirse con base en el acta de la sesión de cómputo municipal, que la misma se desarrolló con apego a las disposiciones jurídicas que le rigen, computándose los datos las actas de escrutinio y cómputo al resultado global de la elección de ayuntamiento, y en ese sentido, los agravios expuestos por los recurrentes, no constituyen sino meras expresiones subjetivas que no encuentran sustento en ningún medio de convicción, por lo que debe privilegiarse el acto administrativo electoral en todas sus partes.

Por las consideraciones antes vertidas, este órgano jurisdiccional desestima por **infundados** los agravios en estudio.

Al haberse emitido pronunciamiento conjunto sobre los agravios expuestos de manera coincidente por los partidos políticos **Convergencia** y **Revolucionario Institucional**, se procede al análisis de los restantes agravios que de manera particular aducen cada uno de los partidos señalados, iniciando con los conceptos de agravio expuestos por el Partido Convergencia.

En primer lugar, debe considerarse como infundada la parte del agravio que el representante partidista de Convergencia argumenta en su escrito de impugnación, relacionada con que el día de la sesión de cómputo municipal, la ciudadana Laura Ruth Martínez Reyna fue la única que estuvo presente al momento de abrir la bodega para extraer los paquetes electorales, aún y cuando esta ya no tenía el carácter de representante.

Dicho argumento se estima **infundado**, pues como puede apreciarse del acta 12 de cómputo municipal, la persona señalada en el párrafo inmediato anterior, estaba acreditada como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de San Diego de la Unión; sin embargo, según se advierte de manera lógica del contenido del acta de referencia, al inicio de la sesión y durante el pase de lista, no se verificó la presencia de ningún representante del Partido Acción Nacional.

Más adelante, y posterior a la declaratoria del quórum legal, se hizo constar de manera textual lo siguiente:

"EN ESTE MOMENTO, SE TOMA LA PROTESTA DE LEY A LOS CC. RAÚL RUÍZ HERNÁNDEZ Y CARLOS KARIM ESPADAS HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIENES SUSTITUYEN A LA C. LAURA RUTH MARTÍNEZ REYNA DE MANERA SUPLETORIA INTEGRÁNDOSE A LA SESIÓN."

Según lo transcrito y de la dinámica de la propia sesión, plasmada en el acta respectiva, puede advertirse que los representantes partidistas de Acción Nacional sustituyeron a Laura Ruth Martínez Reyna, sin que pueda acreditarse que dicha persona se encontrara presente en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral.

Se arriba a la conclusión anterior, en virtud de que como ha sido indicado, al inicio de la sesión no había ningún representante de Acción Nacional, circunstanciándose en el acta aludida, que

posteriormente se integraron a la sesión los representantes partidistas ya señalados, por lo que cuando menos del acta de sesión de cómputo, no puede deducirse la presencia de la ciudadana Laura Ruth Martínez Reyna.

Ahora bien, al no poderse acreditar por el inconforme que la representante partidista multicitada estuviera presente al momento en que se abrió la bodega y se extrajeron los paquetes para su cómputo, es dable concluir que ante la ausencia de prueba tendiente a acreditar las pretensiones del instituto político impetrante, lo procedente es considerar su agravio como infundado.

Más aún, lo argumentado por el Partido Convergencia está afectado de incongruencia, toda vez atendiendo a la cronología del desarrollo de la sesión de cómputo, plasmada en la propia acta que consigna la circunstanciación de tal evento, se advierte que primeramente se pasó lista a los representantes partidistas, según consta en el Punto Primero del desahogo de la sesión; y con posterioridad se procedió a extraer los paquetes de la bodega, según consta en el Punto Quinto de la mencionada acta de sesión de cómputo.

Así las cosas, si dentro del propio Punto Primero de la sesión de cómputo municipal, quedó demostrado que los representantes partidistas de Acción Nacional eran Raúl Ruíz y Carlos Karim Espadas, esta Sala Unitaria no puede colegir cuál es la supuesta participación de la otrora representante partidista de Acción Nacional, Laura Ruth Martínez Reyna, puesto que su presencia al momento de extraer los paquetes de la bodega, no consta en el acta de cómputo municipal.

En otro orden de ideas, como parte de sus agravios, el partido **Convergencia**, señala que en relación a las casillas **2351 básica** y **2371 contigua 1**, ubicadas en las comunidades de “La Jaula” y “La

Tinaja”, respectivamente, sus paquetes electorales fueron propuestos para su canto, hasta la celebración del cómputo municipal, debido a que al presentar irregularidades, su cómputo preliminar se hacía imposible.

Dichas irregularidades eran, en el caso de la primera casilla mencionada, que existía discrepancia entre el número de votos y la cantidad de los mismos, en tanto que en la segunda, el paquete electoral no presentaba el acta exterior de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, el impetrante afirma que se procedió a la recepción, depósito y resguardo de los paquetes de cada una de las casillas de la elección municipal, en un total de 45, por lo que a su decir, el Consejo Municipal de San Diego de la Unión, realizó todas estas actividades de conformidad con lo preceptuado por el artículo 244 del código electoral vigente en la entidad.

Esta última situación puede corroborarse en el contenido del acta de sesión de fecha 5 de julio del año en curso, visible a fojas 55 a 64 del sumario, donde efectivamente se establece que posterior a la recepción de los paquetes de cada una de las casillas correspondientes al municipio, se procedió a su resguardo; dicha documental pública, valorada bajo los extremos del artículo 318, fracción I y 320 del código electoral del Estado, hace prueba plena y permite tener por demostrado que la autoridad responsable, procedió al resguardo de los paquetes electorales, con estricto apego de lo preceptuado por el artículo 244, de la ley citada renglones arriba.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que una vez subsanadas las deficiencias que presentaban los paquetes de las casillas **2351 básica** y **2371 contigua 1**, se procedió a elaborar la denominada acta 5, de escrutinio y cómputo de casilla, por el Consejo Municipal Electoral; sin embargo, en su concepto éstas actas son elementos que se

encuentran viciados desde su creación, debiendo decretarse nulas las votaciones de los mencionados paquetes.

Dicha afirmación del enjuiciante partido Convergencia, nuevamente la hace descansar en el argumento de que, como lo manifestó y quedó asentado a la finalización del acta 12, la autoridad administrativa incurrió en la omisión consistente en abrir la bodega en donde se encontraban los paquetes electorales, sin la presencia de ningún representante de los partidos políticos.

En su concepto, con tal omisión, no existe la mínima certeza de que los paquetes electorales, en especial los de las casillas **2351 básica** y **2371 contigua 1**, se hayan encontrado en el estado en que se resguardaron el día de la elección; afirma que los mismos pudieron ser alterados, además de que ningún representante partidista pudo constatar cómo se encontraban los mismos.

Por último, argumenta como segunda violación que la responsable incumplió lo preceptuado en el artículo 247, del código comicial en el Estado, al haber sumado el cómputo de dichas casillas al total de la votación emitida, en vista de que al tener observaciones y al no haber certeza al momento de abrir la bodega donde se encontraban, la votación recibida en las mismas carece de certeza.

Dichos agravios son igualmente **infundados**, pues el desarrollo lógico de los actos acontecidos desde la jornada electoral hasta el momento en que se realizó la sesión de cómputo municipal, según consta en los documentos que obran en el expediente, en particular las actas 11 y 12, levantadas por el Consejo Municipal en fechas 5 y 8 de julio del presente año, respectivamente, efectivamente permite establecer que para el caso de las casillas **2351 básica** y **2371 contigua 1**, se dejó pendiente de manera justificada su canto y contabilización, en vista de que presentaban algunas irregularidades.

Esto último, tiene su confirmación al visualizarse el acta número 11, de fecha 5 de julio, visible a fojas 55 a 64 del sumario, donde en los cuadros correspondientes a las casillas señaladas, los funcionarios electorales, agregaron la siguiente leyenda: “ESTÁ PENDIENTE SU CANTO Y CAPTURA PARA SESIÓN DEL 08/07”

Por otro lado, dentro del acta de sesión de cómputo municipal numerada como 12, a fojas 65 a 73 del sumario, en relación a la casilla **2351 básica**, se menciona que su canto se pospuso por presentar inconsistencias en el resultado de los votos obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México, al mostrar con número la cantidad de 48 y con letra 40, por lo que se procedió a contabilizar los votos para cada uno de los partidos políticos.

En relación a la casilla **2371 contigua 1**, se asentó en el acta de referencia que su canto no tuvo verificativo por no encontrarse el acta número 3, por lo que se procedió al conteo de las boletas para computar los resultados.

Como puede advertirse, lo hasta aquí señalado demuestra que la autoridad administrativa electoral ajustó su actuar a los dispositivos electorales aplicables, en relación al canto y posterior apertura de los paquetes electorales correspondientes a las dos casillas, motivo del presente análisis.

En efecto, del acta de fecha 5 de julio de 2009, se desprende con nitidez que la autoridad administrativa omitió el canto de los resultados de las casillas impugnadas, debido a que en la **2351 básica**, existía un error en el registro de los votos que le correspondieron al Partido Verde Ecologista de México, entre las cantidades de número y letra; en tanto que en la casilla **2371 contigua 1**, no se podía apreciar el acta 3 de escrutinio y cómputo.

La determinación que ahora se revisa, adoptada por la autoridad responsable, se encuentra plenamente avalada por la codificación electoral local, pues el artículo 249, en sus fracciones III y IV, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 249.

...

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del Consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

...”

Como se observa, las disposiciones transcritas prevén los supuestos en que es procedente la apertura de los paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal Electoral, situación que tuvo verificativo en el caso que nos ocupa, puesto que al existir discordancia entre los datos asentados en el acta y la inexistencia del acta 3 de escrutinio y cómputo, la autoridad administrativa tenía plenas facultades para llevar a cabo el nuevo conteo de los votos contenidos en los paquetes de referencia.

Con lo anterior, queda evidenciada la inafectación a los intereses jurídicos del partido recurrente, pues incluso según consta en la propia acta de sesión de cómputo municipal, fueron leídas a los representantes de los partidos políticos las actas número 5 de escrutinio y cómputo, correspondientes a las casillas **2351 básica** y **2371 contigua 1**, con las correcciones realizadas en el Consejo Municipal; asentándose también que las actas respectivas fueron firmadas por los representantes de todos los partidos políticos, a los que además les fue entregada copia de las mismas.

Estas últimas documentales se encuentran agregadas en copia certificada a fojas 134 y 203 del sumario, y valoradas conforme a los artículos 318, fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, hacen prueba plena, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral realizó los cómputos a que estaba obligada, en relación a las casillas citadas, de conformidad con las fracciones III y IV del artículo 249 de la ley en cita.

Por otro lado, al haber sido determinado por esta Sala Unitaria como infundado el agravio del impugnante en relación a la supuesta apertura ilegal de las bodegas donde se contenían los paquetes electorales, resulta también infundado su argumento en el sentido de que los cómputos de las dos casillas en este apartado analizadas carecían de certeza, por la supuesta apertura irregular de la bodega que los contenía.

Lo anterior, con base en los argumentos precisados en torno a dicha cuestión en párrafos precedentes, cuya decisión jurisdiccional tiene plena vigencia y aplicación al agravio que se analiza, razón por la cual se tienen por reproducidos íntegramente en este apartado, para todos los efectos legales conducentes.

En otro orden de ideas, no escapa al presente análisis que en su escrito de impugnación, el **Partido Convergencia** también impugna la votación recibida en las casillas **2349 básica** y **2367 básica**, ubicadas, según el dicho del partido impugnante, la primera de ellas en la cabecera municipal y la segunda, en la comunicad de “Los Príncipes”; sobre las cuales argumenta de manera genérica, que deben concatenarse los artículos 287, 298, fracción XIX y 320 de la misma legislación.

Dicho agravio debe desestimarse por **inoperante**, en virtud de que el partido es omiso en establecer cuál es la causal específica de nulidad, de las previstas por el artículo 330 del Código Electoral local, para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, de las diez causales de nulidad contempladas por el artículo 330, no puede dilucidarse a cuál de ellas se refiera el partido político; más aún, del escrito de impugnación no puede obtenerse alguna manifestación tendiente a esclarecer cuál es el motivo de lesión que pudiera agraviar al accionante, lo que a todas luces resulta inadecuado para poder hacer pronunciamiento en relación a la manifestación que aduce.

Al respecto, es necesario aclarar que los partidos políticos deben identificar con precisión la casilla que se vea afectada por alguna de las causales de nulidad y identificando la causal correspondiente y las razones por las que considere que se actualiza el supuesto normativo relativo, a efecto de que el órgano jurisdiccional pueda dar contestación a sus pretensiones.

Lo anterior, encuentra pleno sustento en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205.”

En vista de lo anterior y dada la vaguedad e insuficiencia con que el partido **Convergencia** hace referencia al motivo de inconformidad en relación a las casillas **2349 básica** y **2367 básica**, el agravio de referencia se estima notoriamente **inoperante**.

Por último, el **Partido Convergencia** plantea en su impugnación, la causal de nulidad prevista en el artículo 330, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto de la votación recibida en la casilla **2369 extraordinaria**, en virtud de que afirma, un capacitador del Instituto Federal Electoral de nombre Adolfo Paulín, retiró sin justificación alguna a su representante de dicha casilla, coartando su derecho de representatividad y vulnerando en su perjuicio los artículos 214, 216, 219, 221, fracción II y 223 del ordenamiento electoral en cita; lo anterior, bajo el argumento de que la acreditación de su representante había sido otorgada para la casilla **2369 contigua 1**, diversa a la anteriormente señalada y que según su dicho es inexistente.

Manifiesta el recurrente que los hechos argumentados quedan comprobados con el acta de incidentes 1/2 de dicha casilla y que se reafirma con la incidencia redactada en el acta número 11 del Consejo Municipal Electoral, de fecha 5 de julio de 2009, donde en su foja 6 se pormenorizó tal circunstancia, refiriendo que adicionalmente en el acta de clausura y remisión de paquete, aún y cuando a su representante no se le permitió firmar el acta, sí se estableció que acompañó al presidente y secretario de la casilla a entregar el paquete electoral.

Acciones que en su concepto imponen un gravamen injustificado e irreparable para la legalidad de la votación recibida en dicha casilla, al no contar con representación alguna en la misma.

Por otro lado, señala que el retiro de su representante de la casilla no obedeció a una necesidad o a una justificación legal, sino a un mero capricho del capacitador del IFE, que a su decir no contaba con facultades o injerencia legal respecto de la representatividad que en su momento fuera acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al tratarse de organismos electorales diversos y autónomos, realizando estas acciones ante el beneplácito del presidente de la casilla quien se abstuvo de dirimir la controversia al igual que el Consejo Municipal Electoral, que pese a tener conocimiento de los hechos no proveyó lo necesario para la enmienda de dicha violación y que esto ocasionó que se violentara su derecho a presentar escritos de protesta respecto de los incidentes que surgieron en la votación, además de impedir a su representante la emisión de su sufragio.

Por último, refiere que los hechos que motivan la causa de nulidad invocada son determinantes, según lo expresado de manera general en el antecedente cuarto de su libelo recursal, donde medularmente indicó que dados los resultados tan estrechos entre las fuerzas políticas que obtuvieron el primero y el segundo lugar, de resultar procedente la anulación de una sola de las casillas el cómputo municipal impugnado puede ser determinante en el resultado final de toda la votación.

El agravio deviene **infundado**.

En principio resulta importante establecer el marco regulador atinente a la figura jurídica de los representantes partidistas ante las mesas directivas de casilla, sus derechos y obligaciones, así como las

facultades del presidente de la mesa directiva de casilla para permitir o impedir el acceso a la misma.

“ARTÍCULO 200. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y las listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar **dos representantes propietarios y un suplente**, ante cada mesa directiva de casilla, y **representantes generales propietarios**.

Los partidos políticos o coaliciones podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales, **un representante general por cada diez casillas electorales** ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales...”

“ARTÍCULO 202. La actuación de los **representantes generales** de los partidos políticos, estará sujeta a las normas siguientes:

...III. **Podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla;**”

“ARTÍCULO 203. Los representantes de los partidos políticos **debidamente acreditados** ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos...”

“ARTÍCULO 204. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se hará ante el Consejo Electoral correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

I. Al día siguiente de la fecha de la publicación de las listas de casilla y **hasta diez días antes de la elección**, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General; y

II. El presidente del Consejo Electoral Distrital o Municipal, conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y **entregará a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, a más tardar ocho días antes de la elección, los nombramientos respectivos debidamente registrados, sellados y firmados por el presidente y el secretario del Consejo.**

Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original anterior.”

“ARTÍCULO 205. El registro a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I. **Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;**

II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;

III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla, se regresarán al partido político solicitante para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y

IV. Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.”

“ARTÍCULO 206. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, deberán contener los siguientes datos:

... IV. **Número del distrito electoral, municipio y casilla en que actuarán;**

...Para garantizar a los representantes de partido político su debida acreditación ante la casilla, **el presidente del Consejo Electoral competente entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.**”

“**ARTÍCULO 207.** Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.”

“**ARTÍCULO 221.** Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente, en los términos que fija el artículo 219 y 220 de este Código;

II. Los representantes de los partidos políticos **debidamente acreditados**”

De los preceptos anteriormente transcritos se advierte el derecho que tienen los partidos políticos para nombrar representantes de casilla o generales, desde efectuado el registro de sus candidatos, fórmulas y listas, hasta diez días antes de la elección, pudiendo acreditar inclusive dos representantes y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, además de representantes generales propietarios, estos últimos con la facultad de sustituir en cualquier momento a los representantes acreditados ante las mesas directivas.

Asimismo, se prevé la obligación de los representantes partidistas de acreditarse con dicho carácter ante el presidente de la mesa directiva a que corresponda su nombramiento, mismo que debe contener entre otros datos esenciales, el número de distrito electoral, municipio y casilla en que actuará. Para tal fin, el presidente del consejo respectivo debe entregar al presidente de cada mesa, la lista de los representantes de los de los partidos políticos con derecho a actuar en la casilla y garantizar así su debida acreditación.

Por último, se colige que en el ámbito de la casilla corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, permitir o negar el acceso de personas a la casilla, con el objeto de preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. No obstante, dicha facultad no puede ser utilizada de manera irracional, sino que debe estar debidamente justificada.

De conformidad con lo establecido por el artículo 330, fracción VIII del código electoral vigente en la entidad, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

“VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.”

Respecto a la justificación del primer elemento, constituye un imperativo que el partido inconforme compruebe el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla, y que se le impidió el acceso o que se le expulsó, pues solo así se estaría en condiciones de determinar si dicha persona tenía facultades para ello.

En la especie, dicho elemento no se encuentra justificado en autos, en razón a que el recurrente fue omiso en manifestar el nombre de la persona que según su dicho acudió a ejercer facultades de representación a favor de su partido ante la casilla **2369 extraordinaria**; por lo que no obstante que a foja 74 obra la copia certificada de la lista de representantes partidistas acreditados en la casilla, de la misma, no se puede dilucidar con claridad si el partido político hace referencia a igual persona. Esta documental se valora de conformidad con lo preceptuado por los artículos 318, fracción I y 320 del código electoral local, con valor de prueba plena.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en la hoja de incidentes 1/2 respectiva, visible a foja 100 del sumario, se hubiere asentado que a las 12:01 horas se realizó la siguiente anotación: “*Rep. de Convergencia nombramiento con error por parte del IFE decía casilla contigua y es extraordinaria 01 y amenazando a la presidenta con demandarla*”; ello en razón a que como ya ha quedado indicado, no existe prueba alguna en el sumario que vincule a la persona que se encontraba acreditada como representante del Partido Convergencia y la que se apersonó como tal en la casilla.

En idéntico sentido, obra en autos a fojas 55 a 64 la documental pública consistente en el acta número 11 de sesión del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, de fecha 5 de julio de 2009, en la que solo se asienta la queja verbal presentada por el instituto político Convergencia respecto a la casilla **2369 extraordinaria** en la que se lee: “*NO DEJABAN ENTRAR A SU REPRESENTANTE A LA CASILLA PORQUE SU ACREDITACIÓN NO COINCIDIA CON EL TIPO DE CASILLA*”, que al igual que la anterior no indica el nombre de la persona que aparentemente se presentó ostentándose como representante del partido político Convergencia, por lo que en nada beneficia a los intereses del oferente, en los términos antes señalados

Ambas documentales tienen el carácter de públicas, al tenor de la fracción I del artículo 318 del ordenamiento electoral en cita, con valor probatorio pleno tasado por el ordinal 320 de dicho cuerpo de leyes.

Por lo anterior, resulta materialmente imposible determinar, -con independencia de la discrepancia en el tipo de casilla advertida en el acta de incidentes aludida- si el representante señalado por el impugnante –cuyo nombre omitió mencionar en su libelo recursal- fue coartado o no en su derecho de ejercer la representación del partido

en dicha casilla, ya que como se dijo, no se acompañó el nombramiento respectivo o alguna otra probanza que resultara útil para tal fin.

Por lo que hace al segundo elemento de la causal en análisis, relativo a que la expulsión o negación del acceso del representante partidista a la casilla fuere sin causa justificada, tampoco ha sido justificado por el recurrente, en razón a que de la propia acta de incidentes antes aludida, se pudo advertir que sí hubo una causa justificada para que se le negara el acceso a la persona que compareció como representante del instituto político inconforme, misma que se hizo descansar en el hecho de que su nombramiento correspondía a una casilla distinta a aquella en la que pretendió acreditarse.

En ese sentido, si como se advirtió con antelación corresponde al presidente de la mesa directiva el ejercicio de la autoridad en la casilla y la obligación de preservar el orden, manteniendo la estricta observancia de la ley, y en ese sentido advirtió un error en el nombramiento de quien pretendía acreditarse como representante del partido político Convergencia, claro está que actuó conforme a derecho al impedir el acceso a dicha persona tanto a actuar como representante partidario, como a sufragar, pues incumplió con la obligación de acreditarse debidamente con el carácter ya precisado, debiendo tomarse en consideración que solo los representantes de los partidos debidamente acreditados ante la casilla, tienen derecho a sufragar en la misma.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el inconforme manifieste que el error en el nombramiento de su representante no era un hecho atribuible a éste o a su partido, sino a la propia autoridad administrativa electoral que se lo expidió, ya que contrario a lo manifestado, como se pudo observar de los dispositivos legales

previamente transcritos, en la confección del nombramiento de los representantes partidistas ante las casillas, si intervienen los partidos políticos, que son quienes los elaboran y la autoridad electoral en cita solo los registra, sella y firma, por lo que el eventual error en los mismos puede ser advertido y desde luego subsanado por el propio instituto político que lo presenta, dentro del plazo que la ley señala, es decir hasta diez días antes de la elección.

De la misma manera, las manifestaciones del recurrente en el sentido de que la casilla **2369 contigua 1** -que supuestamente figuraba en el nombramiento de su representante- fuera inexistente; que la persona que impidió el acceso a la casilla fuera un capacitador del Instituto Federal Electoral; y, que ello ocurriera ante el beneplácito del presidente de la mesa directiva de casilla, son de desestimarse, en razón a que, por lo que hace a su primer señalamiento, no exhibe el nombramiento que menciona, a efecto de corroborar tal afirmación, en tanto que respecto de las restantes afirmaciones, el material probatorio que obra en autos no permite advertir tales circunstancias.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en ningún momento se dejó al partido recurrente en estado de indefensión, habida cuenta que como se expuso con antelación, tenía la posibilidad de apersonarse en dicha casilla el representante general que hubieren nombrado, situación que no aconteció, según se advierte de las actas de la jornada electoral relativas a dicha casilla y que obran a fojas 97 a 100 del presente sumario, mismas que por tratarse de documentales públicas conforme a la fracción I del artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, gozan de valor probatorio pleno de acuerdo al Diverso ordinal 320 de la ley en cita.

Finalmente, es de determinarse que para que se actualice la causal en estudio, no basta con que se acrediten los supuestos

normativos que la integran, lo que en la especie no ocurrió, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal, lo cual en la especie no sucede, toda vez que el impugnante no demuestra la forma como la aparente ausencia de su representante, impactó en la certeza de la votación que se recibió en dicha casilla.

Por todo lo anterior, esta Sala Electoral determina que los agravios propuestos por el partido político **Convergencia**, son **infundados** unos e **inoperantes** otros, atentos a las consideraciones que han quedado ampliamente expresadas en este considerando.

A continuación se procede al análisis y resolución correspondiente a los agravios planteados por el **Partido Revolucionario Institucional**, tal y como se advirtió en la parte inicial de este punto considerativo.

De manera medular, el partido impetrante manifiesta que al concluir la sesión de cómputo municipal, tampoco se resguardaron los paquetes electorales, quedando expuestos al manipuleo de la responsable, lo que a su juicio no da certeza a la elección.

El agravio así expresado es **infundado**, pues la sesión de cómputo tiene la finalidad de que el Consejo Municipal, tome los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, como lo previene el artículo 247 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar que el cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

Por otra parte, el artículo 244 del código en cita, dispone las reglas aplicables a la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas; así mismo el precedente numeral 240, indica el procedimiento que deben observar los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, para el traslado de los paquetes electorales, una vez clausurada la casilla.

Todos estos dispositivos en su conjunto constituyen una serie de reglas que determinan lo que se puede denominar la cadena de custodia de los paquetes electorales, con la finalidad de evitar que los mismos sean desviados del procedimiento normal de constitución y traslado a los consejos municipales.

En efecto, el procedimiento de cómputo municipal de los paquetes recibidos en el consejo municipal, se compone de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente los funcionarios del propio consejo, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de cómputo municipal.

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad desplegada por el consejo municipal ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, configurándose un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en el acta de cómputo municipal una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta respectiva sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Así las cosas, dentro de la sesión de cómputo municipal, las actividades desarrolladas por los miembros del consejo, en presencia de los representantes de los partidos políticos, dotan de certeza a la sesión de cómputo municipal; aclarando que los representantes de los partidos políticos pueden inconformarse en contra de los omisiones e irregularidades que pudieran llegar a configurarse.

Como se desprende del acta de cómputo municipal, el canto de los resultados de todos los paquetes fue realizado sin que se presentara ninguna incidencia y los resultados totales derivados de la suma de los votos se llevó a cabo, hasta la asignación de los regidores.

Posterior a lo anterior, el código de la materia no dispone algún procedimiento especial adicional para la custodia de los paquetes, una vez realizado el cómputo municipal.

Esto es así, puesto que los resultados ya fueron revisados por la autoridad administrativa y se consignan en el acta de cómputo municipal; por lo tanto, una vez concluidos los cómputos municipales, dichos paquetes quedan bajo el resguardo del propio consejo municipal, sin que se configure alguna actividad adicional para su resguardo.

Por lo anterior, puede concluirse que aun cuando fuere cierto lo afirmado por el impugnante, respecto a que una vez concluido el cómputo municipal, no fue realizado ningún procedimiento de custodia de los paquetes, ningún agravio le irroga tal situación, pues basta que los mismos queden dentro de las instalaciones del consejo para que su custodia se considere legal.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la responsabilidad del Consejo y su Presidente no concluye ahí, puesto que dentro de los

tres días siguientes al cómputo, deberá hacer llegar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los sobres que contengan la documentación de la elección, en términos de lo que al efecto establece el artículo 257 del Código de la materia, que dice:

"ARTÍCULO 257. Los presidentes de los Consejos Municipales conservarán en su poder copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.

Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para que dentro de los tres días siguientes al cómputo se envíen al Consejo General los sobres que contienen la documentación de la elección de ayuntamiento, el cual los tendrá en depósito. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente, se procederá a su destrucción, en la cual podrán estar presentes los representantes de los partidos."

En atención a lo anterior, se determina como infundado el agravio planteado por el inconforme Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVO.- En el único agravio planteado por el **Partido Acción Nacional**, hace valer como motivo total de su inconformidad, lo que considera constituye una incorrecta asignación de regidores y expedición de las respectivas constancias, realizada por el Consejo Municipal Electoral de **San Diego de la Unión, Gto.**, durante la sesión de cómputo de fecha 08 de julio de 2009, derivada de la jornada electoral del 05 de julio anterior, para la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio mencionado.

En la demanda de mérito, la institución política accionante aduce la violación a los artículos 1, 3, 14, 132, 147, 150, 153, 154, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253 y 255 de la codificación electoral vigente en la entidad, misma que hace extensiva a los dispositivos 31, párrafos tercero y noveno, y 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

De manera particular, el inconforme plantea como motivo de disenso lo que en su concepto constituye una errónea interpretación y aplicación por la responsable, del artículo 251 del Código Electoral local, en relación a la asignación de regidores por el principio de

representación proporcional, pues según afirma, la autoridad administrativa electoral infiere en la resolución impugnada que un partido político debe obtener el nombramiento de un regidor mediante el principio de representación proporcional en el caso de que hubiese obtenido el dos por ciento o más de la votación válida emitida en la municipalidad, lo cual le condujo a asignar regidurías a partidos políticos aún cuando no contaban con el número de votos necesarios para integrar el cociente electoral requerido.

La última parte del argumento mencionado, se individualiza y amplía en el resto del agravio, de cuya lectura se obtiene que el recurrente establece como eje primordial de su argumentación, la consideración de que acorde a las reglas y fórmula legal de asignación de regidores establecidas por el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado de Guanajuato, solamente se puede asignar regidurías por resto mayor, a aquellos partidos políticos que hubiesen sido beneficiarios de la asignación por cociente electoral.

En este punto reside la litis planteada por la institución política recurrente, que posteriormente traslada a la asignación de regidurías efectivamente realizada por la autoridad administrativa electoral en la sesión de cómputo municipal cuyos resultados controvierte y a la expedición y entrega de las constancias de asignación respectivas, por lo que dicha parte de la litis se encuentra supeditada a lo que se determine respecto del planteamiento de fondo en torno a la recta interpretación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Precisado lo anterior, debe decirse que el agravio planteado por la institución política recurrente es **infundado**.

A fin de clarificar la postura jurisdiccional que aquí se asume, es menester señalar en primer término que en el estado de Guanajuato,

atendiendo a los resultados de la elección que corresponda, la integración de los ayuntamientos se hace mediante principio de mayoría tratándose del presidente municipal y fórmula o fórmulas de síndicos, en tanto que la elección de regidores se rige por el principio de representación proporcional, lo cual resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 109 de la Constitución Local, que literalmente señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.
...”

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

“**Artículo 109.** En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

- I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,
- II. Los Regidores serán electos por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo que señale la Ley respectiva.”

En el mismo sentido, el artículo 250 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:

“**Artículo 250.-** Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo Municipal Electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.”

Acorde a lo anterior, queda de manifiesto que en el estado de Guanajuato, en la elección de los ayuntamientos, se observa puntualmente el mandato que deriva del artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, y que el principio de representación proporcional opera respecto de la elección de regidores, con lo cual se garantiza la pluralidad en la integración del cabildo, dando con ello oportunidad a todos los partidos políticos, de alcanzar eventualmente la representación correspondiente traducida a escaños, en función de su respectiva fuerza electoral.

Sobre los fines de la representación proporcional, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia número **P./J. 70/1998**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la página 191 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de noviembre de 1998, que al efecto establece:

“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral **se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos**, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.”

Establecido lo anterior, debe señalarse también que el Código Electoral local, contempla en el subsecuente numeral 251, el procedimiento para la asignación de regidores, del modo siguiente:

“Artículo 251.- El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

- I. **Hará la declaratoria de los partidos políticos que**, en la elección municipal correspondiente, **hubieren obtenido el dos por ciento o más** del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;
- II. **Dividirá los votos válidos** obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, **entre las regidurías** que integren el cabildo, **a fin de obtener el cociente electoral**; verificada esta operación, **se asignará a cada partido** político en forma decreciente de acuerdo a su lista, **tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido**;

- III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; y
- IV. En el caso de candidatura común, los votos se contarán por separado para cada partido político que participe en la misma, a efecto de asignarles las regidurías en el orden en que aparezcan en sus respectivas listas; y
- V. El Consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional.”

La disposición legal antes transcrita permite establecer con suficiente claridad, que conforme al procedimiento legalmente previsto para la asignación de regidores:

- a. Solamente tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación, los partidos políticos que hayan obtenido al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en la municipalidad (Artículo 251, fracción I);
- b. Que una vez determinados los partidos políticos que hubiesen alcanzado o superado el umbral de votación mencionado, la asignación de regidores se hará con base en una fórmula legal de asignación y en dos etapas (Artículo 251, fracciones II y III);
- c. Que en la primera de dichas etapas, opera el sistema denominado de **cociente electoral** (Artículo 251, fracción II);
- d. Que en la segunda y última etapa, opera el sistema identificado como **resto mayor** (Artículo 251, fracción III).

Con base en lo anterior, *grosso modo* queda expuesto el sistema de asignación de regidores vigente en el estado de Guanajuato, sin embargo, dicha explicitación resulta insuficiente para pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia del agravio en análisis, pues para ello

resulta indispensable analizar la interacción entre los dos sistemas que conforman la fórmula legal de asignación de regidurías que nos ocupa.

De tal forma, resulta necesario precisar que en el procedimiento de asignación de regidores correspondiente, la autoridad administrativa electoral, una vez definido el universo de partidos políticos con derecho a participar en la asignación, por haber superado el umbral de votación mínimo a que alude la fracción I del artículo 251, deberá determinar el cociente electoral, dividiendo los votos válidos de todos los partidos, entre las regidurías que integren el cabildo.

El número de regidurías en los ayuntamientos del estado de Guanajuato no es uniforme, pues varía entre 8, 10 y 12, cuestión que en todo caso se encuentra definida en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, un síndico con excepción hecha de los de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, que tendrán dos y el número de regidores que enseguida se expresan:

Los municipios de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, **contarán con doce regidores.**

Los municipios de Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, **se integrarán con diez regidores.**

Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámbaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, **se integrarán con ocho regidores.”**

Por tanto, de dicha disposición legal se obtiene el número de regidurías que integran el cabildo de cada uno de los municipios del Estado, en tanto que el diverso elemento “votación válida” de la fórmula para la obtención del cociente electoral, se extrae del cómputo de la elección municipal, restando a la votación total los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, en términos análogos a

lo dispuesto por el artículo 281 de la codificación electoral local. De ahí surge la fórmula:

Cociente electoral = Votación válida / Número de regidurías

Obtenido dicho cociente, en esta **primera etapa** se asigna a cada partido político –acorde a su lista- tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente aludido. En este punto, resulta pertinente formular dos precisiones:

1. Que en la etapa que se explica, el cociente electoral se aplica a la votación válida de todos los partidos políticos que hubiesen superado el umbral de votación mínimo legal, de modo que habrá algunos cuya votación válida supere en una o en varias veces el cociente electoral, y en tal caso se les asignará tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y
2. Que también habrá supuestos en que la votación válida obtenida por uno o varios partidos políticos, siendo igual o mayor al mínimo legal, sea insuficiente para superar el cociente electoral; en tal caso, el cociente obtenido o resultado de la división de la votación válida entre el cociente electoral, no alcanzará un número entero, sino solamente una fracción o decimal, **lo cual desde luego no significa que no se les haya aplicado dicho factor**, con independencia de que en tal supuesto, al partido político que se ubique en dicha hipótesis no le será atribuida ninguna regiduría por el método de cociente electoral.

Concluida la etapa mencionada y habiéndose realizado la asignación de regidurías por cociente electoral que hubiesen correspondido, si aún existieran regidurías sin asignar, de acuerdo al

total que deban corresponder al ayuntamiento de que se trate, en términos de lo precisado por el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal antes referido, se procederá a su distribución por el sistema de resto mayor.

Sobre dicho sistema, el artículo 251, fracción III, precisa que la distribución de las regidurías restantes se hará siguiendo el orden decreciente de los **restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos**.

De lo hasta aquí expresado, emerge la convicción de que contrariamente a lo que sostiene el partido político inconforme, la legislación electoral aludida no excluye de la asignación de regidurías por el sistema de resto mayor, a aquellos partidos políticos que no hubiesen alcanzado previamente la asignación por el sistema de cociente electoral.

Por el contrario, la norma prevista por el artículo 251, fracción I de la codificación electoral atinente, es ampliamente ilustrativa del sistema legal de asignación de regidurías y de sus límites, pues con toda claridad expresa que la asignación de regidores solo se hará entre los partidos políticos que en la elección municipal correspondiente hubieren obtenido el dos por ciento o más de la votación válida, lo cual lógicamente nos permite entender que **la obtención de dicho porcentaje mínimo de votación constituye el único requisito que condiciona la participación de los partidos políticos** en el sistema o fórmula legal de asignación de regidurías.

Esta interpretación del artículo 251 del código comicial local descansa también en la consideración de que la fórmula legal de asignación de regidurías adoptada por el legislador guanajuatense, constituye un sistema integral, que conjuga dos métodos de distribución de regidurías, en donde tiene el carácter de principal el

relativo al cociente electoral, en tanto que el relativo al resto mayor reviste un carácter subordinado o contingente, pues su eventual aplicación se encuentra condicionada a que no se hubiese agotado íntegramente la asignación de regidurías por el método de cociente electoral.

No obstante, debe enfatizarse que desde una interpretación sistemática y funcional, la razón anotada constituye la única admisible para sostener la eventual inaplicación del método de resto mayor en la asignación de regidurías, y por obvias razones tiene además un carácter general, dado que dicha inaplicación solamente se actualizaría en el hipotético caso en que se hubiese alcanzado la distribución total de regidores bajo el método de cociente electoral.

De tal manera y bajo la misma línea argumentativa, se estima incorrecto pretender como lo hace el recurrente, que únicamente participen de la distribución de regidurías bajo el método de resto mayor, aquellos partidos políticos que hubiesen obtenido la asignación de una o varias regidurías por el método de cociente electoral, pues dicha exigencia, limitante o restricción, no es reconocida por el texto legal que se interpreta.

Antagónicamente a tal postura, debe decirse que admitir como válida la exégesis trazada por el partido político recurrente, implicaría materialmente establecer un segundo umbral de votación, adicional al del dos por ciento que previene la fracción I del artículo 251 del código electoral local, tan solo para poder participar en el sistema legalmente previsto de asignación que comprende tanto el método de cociente electoral como el de resto mayor, lo cual constituiría una franca vulneración a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen en la materia electoral.

Esta posición jurisdiccional pondera también el hecho de que si se aceptara la interpretación que realiza el partido político recurrente respecto de que solamente pueden participar en la asignación por resto mayor quienes hubiesen alcanzado regidurías por cociente electoral, se estaría haciendo nugatoria la disposición legal contenida en el artículo 251, fracción I, que confiere el derecho a participar en el sistema integral de asignación de regidurías (cociente electoral y resto mayor) a todos los partidos políticos que hubiesen obtenido el dos por ciento o más de la votación válida.

En todo caso, se considera que admitir la posición expresada por el enjuiciante conduciría a restringir indebidamente la posibilidad de acceder a una regiduría, a aquellos institutos políticos que habiendo superado el umbral mínimo de votación, no hubiesen alcanzado asignación por cociente, pero que respecto del método de resto mayor, tuviesen la cantidad suficiente de votos (obviamente no utilizados en la etapa de distribución por cociente), para acceder a la asignación correspondiente, por tener uno de los restos mayores de votación, que es el criterio definitorio de la asignación de regidurías en dicha etapa.

El aspecto primordial que debe destacarse en este punto, es el relativo a que el legislador guanajuatense diseñó un sistema de acceso a los cargos públicos de elección popular por el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, que establece como primera premisa, la relativa a la obtención de un porcentaje mínimo de votación (dos por ciento de la votación válida); sin embargo, la obtención del porcentaje de votación suficiente para superar dicha barrera, no genera *per se* el derecho a la asignación de regidurías, pues como ha quedado explicitado, la obtención de dicho porcentaje solo garantiza el derecho a participar en el sistema legal de asignación de regidores bajo los métodos de cociente electoral y de

resto mayor, que regulan las fracciones II y III del artículo 251 del código comicial local.

Dicha precisión nos permite afirmar que la legislación en estudio, ya reconoce en todos aquellos partidos políticos que superan el umbral mínimo de votación, una cierta representatividad que les legitima a participar en el sistema legal de asignación de regidores; empero, el propio diseño del sistema aludido permite advertir que busca alcanzar un mayor nivel de representatividad en los partidos políticos que efectivamente obtengan los escaños respectivos, de ahí que no conceda en automático una regiduría por la mera obtención del porcentaje mínimo de votación previsto en la fracción I del artículo 251 del código electoral local.

En efecto, adicionalmente a la satisfacción de dicho mínimo legal, la legislación en estudio impone como requisito el relativo a que aquellos partidos que participen en el sistema integral de asignación de regidurías, sean considerados tanto en el método de cociente electoral como en el de resto mayor, pues ambos constituyen la fórmula legal de asignación reconocida por el artículo 251 del código comicial local.

En tal orden de ideas, la propia normativa electoral en análisis es clara al precisar quienes obtienen regidurías en cada uno de los métodos en análisis (en el caso del cociente electoral, los partidos cuya votación sea superior al cociente electoral establecido, correspondiéndoles tantas regidurías como veces su votación supere el cociente respectivo; y en el caso del resto mayor, atendiendo a los restos de votos no utilizados en la etapa y bajo el método de cociente electoral).

Ahora bien, como lo adelantábamos líneas arriba, el diseño normativo en análisis tiene por objeto armonizar el principio de

pluralidad política con el de representatividad, pues como se precisó en oposición a lo afirmado por el recurrente, no basta con alcanzar el umbral del dos por ciento de la votación válida para ser acreedor a un escaño, sino que adicionalmente, se precisa que quienes tienen derecho a participar en el mecanismo legal de asignación, podrán acceder a la obtención de regidurías, cuando obtengan números enteros en la división de sus votos entre el cociente electoral; y por las que queden pendientes de asignar superada dicha etapa, se atenderá bajo el método de resto mayor, a los mejores restos de votación de todos los partidos políticos que hubiesen participado en la etapa previa, con independencia de que hubiesen logrado o no, superar con sus votos el cociente electoral.

Esta interpretación normativa, permite armonizar los principios a que se ha hecho referencia, pues procura dar vigencia efectiva tanto al principio de representación como al de pluralidad, bajo la directriz ideológica de que la fracción I de la disposición 251 en estudio, ya reconocía de manera expresa el derecho de todos los partidos que hubiesen alcanzado o superado el mínimo legal de votación, a participar en el sistema integral de asignación de regidurías regulado por las fracciones II y III de dicho precepto, lo cual constituye a no dudar, un reconocimiento expreso, bajo un entorno de pluralidad, a cierta representatividad política que se ve reforzada mediante la aplicación del sistema integral y fórmula legal de asignación de regidores que ha sido ampliamente descrito.

Es aplicable al caso por identidad jurídica, la jurisprudencia número P./J. 140/2005, consultable en la página 156 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de 2005, que establece:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los

principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, **debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.**

Acción de inconstitucionalidad 13/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 140/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

A tenor de lo expuesto, resulta equivocada la interpretación realizada por el partido político recurrente, en la que a partir de una interpretación literal del concepto “resto”, como “parte que queda de un todo”, pretende excluir de la participación en la asignación de regidurías por dicho método, a los partidos que no hubiesen alcanzado la asignación por cociente, pues como ha quedado expresado, la legislación electoral local no impone tal restricción a los partidos que previamente hubiesen sido reconocidos como titulares del derecho a participar en el sistema integral de asignación de regidurías, lo cual desde luego no limita o condiciona su participación bajo el método de resto mayor, a que hubiesen sido beneficiarios de la distribución de regidurías por el sistema de cociente electoral.

Sobre este aspecto, es ilustrativa la tesis relevante número S3EL 028/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SÓLO SE CONTEMPLA LA ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR Y NO POR COCIENTE NATURAL.- De la interpretación gramatical del artículo 171, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se tiene que el mandato capital se hace consistir en que, si aun hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá al resto mayor, es decir, que **la orden o mandamiento expreso y contundente que se prevé, está dado de manera clara e inequívoca, en el sentido de que el resto mayor es el instrumento único y decisivo para repartir las diputaciones pendientes de asignar, mientras que las restantes expresiones están destinadas a fijar los elementos y mecanismos para la obtención del elemento primordial, que es el resto mayor,** esto es, estas frases

complementarias desempeñan la función gramatical de explicar con precisión y delimitar el concepto resto mayor al que se encuentran subordinadas como elementos auxiliares y complementarios, **por lo que el uso de las palabras "una vez hecha la distribución de diputados, mediante el cociente natural", que integran la oración después de la tercera coma, sólo constituyen parte de esas oraciones aclaratorias y no un canon aislado, diferente o paralelo que pueda surtir efectos por sí mismo y en forma independiente del resto mayor, sino únicamente son engranes del mecanismo que ha de emplearse para determinar aritméticamente ese remanente con el que se define el resto mayor, esto es, que tales expresiones no son propiamente mandamientos principales dentro de la disposición que se examina.** La interpretación funcional también lleva a la conclusión señalada, ya que la esencia del sistema de representación proporcional estriba en la tendencia al logro de una correlación lo más cercana posible entre el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos, en la circunscripción plurinominal de que se trate, con el número de escaños que se asignen a cada partido, de modo que cada voto se emplee exclusivamente por una ocasión, para la asignación de una sola curul en el proceso respectivo; por lo que el empleo del resto mayor busca descontar los votos empleados en las fases anteriores, para tomar en consideración sólo los votos que a los partidos participantes les sobran a partir de la distribución hecha en la etapa anterior por factor porcentual, que se asemeja a la de cociente natural o de unidad, lo que no sucedería si primero se intercalara en los supuestos del inciso c) una asignación por cociente natural, con base en la votación total válida de cada partido político con "resto", y en otra fase o subfase se acudiera al resto mayor, dado que en tal supuesto, inexcusablemente los sufragios obtenidos en la elección por los partidos políticos que se ocuparon en la asignación por factor, estarían sirviendo nuevamente en su totalidad para obtener otro o mas escaños, circunstancia que se orienta en sentido opuesto a la esencia del principio de representación proporcional.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-279/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.-Mayoría de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 55-56, Sala Superior, tesis S3EL 028/2000."

La conclusión que ha sido adoptada, se fortalece si consideramos que aún atendiendo a una interpretación literal del concepto "resto mayor", existen múltiples acepciones distintas a la referida por el inconforme, como es el caso del Glosario Electoral publicado por el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, que define como *resto*, al número total de votos no aprovechados por los partidos políticos para la asignación de diputados y regidores de representación proporcional respectivo; en tanto que al concepto *resto mayor* le define como la fórmula de primera proporcionalidad y el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en las asignaciones de diputaciones o senadurías mediante el porcentaje mínimo y cociente de unidad.¹

Las anteriores acepciones de los conceptos en estudio, nos permiten también desde un enfoque interpretativo gramatical,

¹ LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral corregido y aumentado. Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas. 2002. Pág. 286.

reivindicar la interpretación que del artículo 251 del código electoral local se ha adoptado en este fallo, habida cuenta de que aún los partidos que no hubiesen alcanzado asignaciones por cociente electoral, tendrán un “resto” para participar en la última etapa de distribución de regidurías bajo el método de “resto mayor”.

Definidas como han quedado las líneas esenciales de interpretación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta pertinente ahora referirnos al procedimiento de asignación de regidores efectuado por el Comité Municipal Electoral designado como autoridad responsable, con base en los datos consignados en el acta de sesión de cómputo municipal que en copia certificada obra en autos y merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, fracción I, y 320 del código comicial vigente en la entidad.

Dicha información puede sintetizarse en la tabla que se inserta a continuación, atendiendo a los elementos y fórmula legal prevista por el citado artículo 251 del código de la materia, de donde se obtiene lo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (2%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos
PAN	3672	246.56	12328 ÷ 8 = 1541	3672÷1541	2.3828	2	.3828		2
PRI	2807			2807÷1541	1.8215	1	.8215	1	2
PRD	715			715÷1541	0.4639		.4639	1	1
PVEM	3468			3468÷1541	2.2504	2	.2504		2
Convergencia	1445			1445÷1541	0.9377		.9377	1	1
Nueva Alianza	221								
TOTAL	12328					5			8

Como se observa de los datos, cálculos y asignaciones reflejadas en la gráfica anterior, la autoridad administrativa electoral municipal señalada como responsable, observó de manera puntual el procedimiento que ha quedado ampliamente descrito en este apartado, habiendo realizado la asignación de regidurías entre los partidos que alcanzaron o superaron el umbral mínimo de votación,

atendiendo tanto al método de cociente electoral como al de resto mayor.

De tal manera, acorde a los lineamientos que han quedado expuestos en este fallo, se estima esencialmente correcta la asignación de regidores efectuada por la autoridad administrativa electoral bajo el método de resto mayor, pues ciertamente atendió para ello a los remanentes más altos de votos de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, una vez que se realizó la distribución bajo el método de cociente electoral.

En las condiciones anotadas, es dable concluir que la asignación de regidores realizada por la autoridad responsable, se ajustó puntualmente al procedimiento establecido por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo cual patentiza la ineficacia del agravio en estudio y la validez de los actos reclamados en el recurso de revisión que se resuelve.

NOVENO.- A continuación, se procede a dar contestación a los agravios propuestos por el **Partido Verde Ecologista de México** en el recurso de revisión correspondiente.

Dicho instituto político plantea substancialmente, que le causa agravio la existencia de irregularidades que desde su perspectiva se encuentran plenamente acreditadas, derivadas de la jornada electoral, según consta en las actas levantadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como por los integrantes del Consejo Municipal Electoral.

Agrega que los funcionarios del referido Consejo Municipal, violaron lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como el contenido de los artículos 150 y

330, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En específico, afirma que son incorrectos diversos datos contenidos en las actas levantadas el día de la jornada electoral, en relación con las casillas **2348 contigua**, **2352 básica**, **2354 básica** y **2359 contigua**, en virtud de que el cómputo de la votación se realizó apartándose de lo dispuesto por la ley comicial, además de que la sesión del 8 de julio, fecha en que se realizó el cómputo municipal por el Consejo Electoral correspondiente, se efectuó en franca vulneración de los artículos 249 y 330 del Código Electoral local.

Afirma que de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo, los rubros correspondientes al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas depositas en la urna, se consignaron cantidades que al sumarse al rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes resultan inconsistentes; asimismo, señala que el rubro de total de ciudadanos que votaron se puede subsanar con el recuento de la lista nominal que se utilizó el día de la elección, mientras que el rubro de boletas depositadas en la urna se subsana asentando la cantidad contenida en el rubro, resultados de la votación.

El partido político impugnante agrega a su agravio una gráfica, donde se contienen los datos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que impugna, donde a su parecer quedan detallados los errores detectados en los documentos de referencia.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de las casillas impugnadas por el **Partido Verde Ecologista de México**, por la causal contenida en la fracción VI del artículo 330 del código de la materia, que se refiere al error o dolo en el cómputo de los votos, para lo cual esta autoridad jurisdiccional electoral expresa los lineamientos que se seguirán para el análisis respectivo.

En tal orden de ideas, resulta pertinente dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo, que constituyen la génesis de estudio de la causal de nulidad por error aritmético.

De tal forma, en primer lugar se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 16/2002**, que a continuación se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan trasapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002”.

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal” y “número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla”, con respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

En atención a que diversos planteamientos anulatorios aducen la supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro “total”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de “votación emitida”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; se hace la aclaración de que el factor de “boletas recibidas en la casilla”, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; no obstante, en el supuesto de que el partido político impugnante involucre dicho elemento numérico, se analizará por separado del acta de escrutinio y cómputo, privilegiando en todo momento los rubros trascendentes

dentro de la mencionada acta, que son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se basa en el rubro de “boletas recibidas en la casilla” y existan aparentes discrepancias, esta Sala deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el de que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el partido político realizara alguna manifestación tendiente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, esta Sala de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la jurisprudencia aludida, que la considera una irregularidad con fuerza escasa, tendiente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “total” de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida, aclarando que el factor denominado “boletas extraídas de la urna” ha sido erradicado del contenido del acta de escrutinio y cómputo, por lo que dicho dato se obtendrá del análisis de las diferencias en las cantidades asentadas en los espacios destinados para el total de ciudadanos que votaron, que conforme al nuevo modelo del acta de escrutinio y cómputo se obtiene de tres datos que son: 1) Número de electores que votaron conforme a la lista nominal; 2) Número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal; y 3) Número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; datos que habrán de confrontarse con el de votación total emitida, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Sin embargo, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos con instrucción elemental y en ocasiones con ninguna (cuando por falta de miembros de casilla, se suplen con gente de la fila de sufragantes) y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la

realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla, se encuentren en blanco o bien ilegibles, para lo cual nos debe servir como marco referencial, la jurisprudencia S3ELJ 08/97, sostenida por nuestro máximo tribunal en materia electoral en el País, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y

votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97."

Conforme a este criterio, la causal de nulidad por error aritmético, se puede generar al existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, para lo cual al momento de emitir resolución debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total

de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los dos rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o inmensamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación, máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica.

Por último, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, y una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente basados en errores aritméticos,

esta Sala del conocimiento se abocará a establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, que a continuación se inserta:

“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalan.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.”

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Una vez que se ha establecido en los párrafos precedentes la mecánica que se adoptará por esta Sala del conocimiento, basados en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por razones de economía procesal y con la finalidad de hacer más patentes los posibles errores que se pudieran detectar para confrontarlos de manera gráfica con la diferencia entre el primero y segundo lugar y de esta forma poder establecer su posible determinancia, se agrega a continuación una tabla elaborada por esta Sala, que de manera pormenorizada nos permitirá identificar los pasos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados, que de acuerdo a los diversos criterios

jurisprudenciales invocados en este apartado, deben cotejarse con la finalidad de detectar incongruencias entre los mismos.

En primer lugar, se establece el número de foja en que se ubica el acta dentro del sumario, para su fácil y pronta localización; en segundo término, la identificación de la casilla que se esté estudiando, de acuerdo a la sección y a su tipo; enseguida se procede a la suma de los rubros que componen el total de personas que votaron en la casilla, de acuerdo a los siguientes elementos: electores que votaron conforme a la lista nominal (**columna a**); representantes de partidos políticos que votaron (**columna b**); y electores con resolución del Tribunal Federal que votaron (**columna c**). Todos estos componentes se resumen en una suma que dentro de la gráfica corresponden a la **columna d**.

Después de obtener el factor anterior, corresponde determinar el número que se asentó en el acta y que corresponde al total de personas que se supone, votaron en la casilla, identificado como **columna e**; surge un primer cotejo que determinará la existencia de un posible error numérico y que se resume en la **columna f**; este primer posible error se determina al existir una incongruencia entre la suma de los rubros especificados en las columnas a, b y c, con el total que se encuentre asentado en el acta de escrutinio y cómputo, pues ambas cantidades en origen, deben de ser coincidentes.

Con posterioridad se asentará la votación total emitida, que en la gráfica se identifica como la **columna g**, además de precisar cuáles fueron las boletas sobrantes o inutilizadas, cuyo dato se asentará en la **columna h**.

Para determinar una segunda fuente de errores que se pudieran determinar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se incluyó la **columna i**; este comparativo surge de contraponer las

cantidades asentadas en las **columnas e y g**, es decir, entre el “total” de personas que votaron en la casilla, con la votación total emitida, pues de acuerdo a los criterios de jurisprudencia que ya fueron transcritos y analizados en esta parte considerativa, de inicio estos datos deben de mantener una coincidencia, pues de lo contrario estarán indicando un error dentro del esquema de la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que hayan quedado especificados los resultados y en su caso, los errores existentes en el acta, que corresponden a las **columnas f e i**, se debe cotejar con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar dentro de la casilla en análisis, para establecer si estamos en presencia de un error determinante que pudiera tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trate.

A continuación se plasma la tabla, con los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron impugnadas, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

FOJA EN EL EXP.	No. DE CASILLA	TIPO	ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA (COLUMNA A)	REPRESENTANTES DE PARTIDOS QUE VOTARON (COLUMNA B)	ELECTORES CON RESOLUCIÓN DEL TRIENIO QUE VOTARON (COLUMNA C)	SUMA DE COLUMNAS A, B Y C (COLUMNA D)	TOTAL EN ACTA (COLUMNA E)	DIFERENCIA ENTRE COLUMNA D Y E (COLUMNA F)	VOTACION TOTAL EMITIDA (COLUMNA G)	BOLETAS NUTILIZADAS (COLUMNA H)	ERROR (DIFERENCIA ENTRE COLUMNA E Y G) (COLUMNA I)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE SI/NO
	2348	C	360	3	0	363	364	+1	364	335	0	2	NO
	2352	B	281	2	0	283	283	0	284	282	+1	0	SI
	2354	B	229	7	0	236	236	0	235	263	-1	6	NO
	2359	C	288	5	0	293	293	0	293	353	0	2	NO

Con lo anterior, concluye el análisis de la votación obtenida en las casillas impugnadas por el instituto político recurrente, de donde deriva que en la mayoría de las casillas, no se advierte la existencia de errores determinantes para el resultado de la votación, pues se puede dilucidar con toda claridad que en 3 de ellas, como son la **2348 contigua, 2354 básica, y la 2359 contigua**, los errores son en menor cuantía que la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que

en acato al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y a la efectividad del sufragio popular, la votación debe reconocerse como válida y subsistente para todos los efectos jurídicos.

Por otra parte, esta Sala Electoral estima pertinente hacer un análisis por separado de una de las casillas impugnadas, en donde se detectó de acuerdo a la gráfica, un error que pudiera resultar determinante dentro de la votación receptada en la casilla **2352 básica**; por tanto, en vista de privilegiar la votación sufragada y siguiendo los lineamientos de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ya se encuentran insertas en puntos considerativos anteriores, se procederá a tratar de encontrar una explicación lógica y por ende, una justificación.

No obstante, en el supuesto de que el error detectado no tenga ninguna explicación lógica, con base en la jurisprudencia transcrita en supra líneas, y que se refiere a la determinancia en las causales de nulidad invocadas por los partidos políticos, se determinará, en su caso, la anulación de la votación receptada en la casilla materia del presente análisis.

Dicha casilla se identifica con el número **2352 básica**; que a continuación se analiza:

Para esta casilla, se consignó que votaron 281 electores en lista más 2 representantes de partidos, estableciéndose un total de 283 votos, lo que de inicio es concordante con el total inserto en la propia acta de escrutinio y cómputo, pues precisamente el total de votación se consignó en 283 votos, por otro lado, el resultado de la sumatoria de la votación emitida es de 284 votos, que se obtiene de la suma de

cada uno de los votos computados en favor de todos los partidos políticos contendientes en la elección, más los votos nulos.

Como se observa de la tabla analítica inserta líneas atrás, existe la diferencia de un voto de más, pues debemos entender que la votación total emitida corresponde al total de los ciudadanos que sufragaron en la casilla, por lo que de entrada, el voto de más no se corresponde con el total de electores que votaron conforme a la lista nominal 281 más los 2 representantes de partido que también sufragaron y que suman la cantidad de 283.

Ahora bien, tomando en consideración el material probatorio consistente en la copia certificada de la lista nominal, que fue solicitada a la autoridad señalada como responsable, y que valorada bajo los extremos del 318, fracción I y 320 del código de la materia, constituye prueba plena, resulta suficiente para tener por demostrado que de acuerdo a los sellos impresos en dicho documento en relación a las personas que votaron, los electores inscritos en lista suman la cantidad de 280 votos, más 2 representantes de partidos políticos, lo que en su conjunto dan un resultado de 282 personas que votaron dentro de la casilla, por lo que cotejado con la votación total emitida, la diferencia se agranda en 2 votos de más.

Ahora bien, las actas relacionadas con la casilla en análisis, en específico el acta de escrutinio y cómputo, el acta 1 y 2 de instalación de casilla y cierre de votación, el acta 4 de clausura de casilla y remisión de paquete al consejo municipal, así como la hoja de incidentes, todas ellas obrantes en copia certificada en autos, y que valoradas conforme a los artículos 318, fracción IV y 320 del código de la materia, hacen prueba, permiten tener por demostrado que dicho error no encuentra ninguna justificación lógica, sobre todo si tomamos en consideración que al haberse suprimido del acta de escrutinio y

cómputo, el rubro de boletas extraídas de la urna, dicho factor se obtiene a partir de la votación emitida.

Sentado lo anterior, debe considerarse que los 284 votos que constituyen la votación emitida en la casilla de mérito, arrojan una diferencia de 1 voto de más en relación con el total de personas que votaron en la casilla y de 2 votos, cuando se coteja con la lista nominal.

Ahora bien, si tomamos en consideración que dentro de la casilla existe un empate entre el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México con 65 votos, atendiendo a la jurisprudencia inserta en este considerando, respecto de la determinancia en este tipo de nulidad, en el supuesto de que la diferencia entre primero y segundo lugar sea igual o inferior a los errores detectados, lo procedente es decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Así las cosas, como existe un empate entre dos partidos políticos, y subsiste una diferencia de 2 votos que no pueden explicarse de manera satisfactoria para el caso que nos ocupa, de la casilla **2352 básica**, se considera que en este caso el error detectado si es determinante para anular la votación recibida en la casilla señalada.

En síntesis, del análisis de la votación obtenida en las casillas que han sido estudiadas, resulta concluyente que el único caso en que procede la anulación de la votación, por actualizarse el supuesto de nulidad contemplado por el artículo 330, fracción VI, del código electoral vigente en el Estado, lo es el relativo a la **Casilla 2352 básica**, en la que la votación obtenida por los partidos políticos contendientes fue la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO

VOTACIÓN
2 DE JULIO

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	65
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	58
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	65
CONVERGENCIA	50
PARTIDO NUEVA ALIANZA	17

En tales condiciones, se determina la anulación de los resultados mencionados, correspondientes a la Casilla **2352 básica**, debiendo descontarse la votación respectiva a los institutos políticos contendientes y al total de la votación válida de la elección, lo cual se hace en el considerando siguiente.

DÉCIMO.- En base a lo determinado en el Considerando Noveno, al haber resultado fundado el agravio expuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en relación a la casilla que fue anulada en el considerando inmediato anterior, se procede a recalcular los totales de votación por partido político y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados, respecto de los totales asentados en el Acta de Sesión Final de Cómputo Municipal de fecha 08 de julio de 2009.

A tal efecto, resulta necesario acudir al análisis del Acta mencionada, documental pública obrante en autos del sumario en copia certificada, ya fue valorada por esta Quinta Sala Unitaria, misma que establece lo siguiente:

“ACTO SEGUIDO, SE LEE EL RESULTADO FINAL DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO REALIZADO AL TOTAL DE LOS PAQUETES EL CUAL ARROJA LOS SIGUIENTES DATOS:

PAN-----	3,672 VOTOS-----
PRI-----	2,807 VOTOS-----
PRD-----	715 VOTOS-----
PVEM-----	3,468 VOTOS-----
CONVERGENCIA-----	1,445 VOTOS-----
NUEVA ALIANZA-----	221 VOTOS-----
CANDIDATOS NO REGISTRADOS-----	6-----
VOTOS NULOS-----	486-----

TOTAL DE LA VOTACIÓN: 12,820 VOTOS”

Atendiendo a los sufragios totales receptados por los partidos políticos contendientes en la **casilla 2352 básica**, cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el Acta mencionada, los resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN 5 DE JULIO	VOTOS A DISMINUIR POR CASILLA ANULADA	NUEVO TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,672	-65	3,607
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,807	-58	2,749
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	715	-19	696
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,468	-65	3,403
CONVERGENCIA	1,445	-50	1,395
PARTIDO NUEVA ALIANZA	221	-17	204

En tales condiciones, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar de manera correcta la asignación de regidurías en base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	3,607
Partido Revolucionario Institucional	2,749
Partido de la Revolución Democrática	696
Partido del Trabajo	0
Partido Verde Ecologista de México	3,403
Convergencia	1,395
Nueva Alianza	204
Partido Socialdemócrata	0
Total votos válidos	12,054

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **12,054**, por lo que a continuación, para

efectos del artículo 251, fracción I, del código comicial local, se determina que los partidos que obtuvieron el dos por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto solo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional, son:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACION *
PAN	$3,607 \times 100 / 12,054 = 29.92 \%$
PVEM	$3,403 \times 100 / 12,054 = 28.23\%$
PRI	$2,749 \times 100 / 12,054 = 22.80\%$
CONVERGENCIA	$1,395 \times 100 / 12,054 = 11.57\%$
PRD	$696 \times 100 / 12,054 = 5.77\%$
NA	$204 \times 100 / 12,054 = 1.69\%$

* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN.

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de ocho para el municipio de San Diego de la Unión, arroja el cociente electoral, que asciende a **1,506.75**, por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 251:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACION OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACION POR COCIENTE NATURAL*
PAN	3,607	2	$1,506.75 \times 2 = 3,013.50$
PVEM	3,403	2	$1,506.75 \times 2 = 3,013.50$
PRI	2,749	1	$1,506.75 \times 1 = 1,506.75$
CONVERGENCIA	1,395	0	0
PRD	696	0	0
SUMA DE REGIDURIAS		5	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, corresponde la asignación de regidurías para completar las ocho que corresponden al municipio de San Diego de la Unión, según lo establecido por el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que, conforme al sistema de resto mayor, corresponde y se otorga a los partidos políticos de conformidad con la gráfica siguiente:

PARTIDO	VOTOS NO	ASIGNACIONES POR
----------------	-----------------	-------------------------

POLÍTICO	UTILIZADOS	RESTO MAYOR		
PAN	3,607 - 3,013.50 = 593.50			
PVEM	3,403 - 3,013.50 = 389.50			
PRI	2,749 - 1,506.75 = 1,242.25		1	
CONVERGENCIA	1,395	1		
PRD	696			1
		6	7	8

Expresado todo lo anterior en una gráfica que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación queda del modo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (2%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos
PAN	3607	241.08	12054 ÷ 8 = 1506.75	3607÷1506.75	2.3938	2	.3938		2
PRI	2749			2749÷1506.75	1.8244	1	.8244	1	2
PRD	696			696÷1506.75	0.4619		.4619	1	1
PVEM	3403			3403÷1506.75	2.2585	2	.2585		2
Convergencia	1395			1395÷1506.75	0.9258		.9258	1	1
Nueva Alianza	204								
TOTAL	12054					5			8

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por esta Sala y con la anulación de la votación de la casilla **2352 básica**, la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 251, fracciones I, II y III, dicha asignación queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2
CONVERGENCIA	1
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1

Como se advierte, aún cuando resultó parcialmente fundado el agravio expuesto por el Partido Verde Ecologista de México y derivó en la anulación de la votación de la casilla indicada y en la modificación de las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en el Considerando Noveno de esta resolución, la asignación de

regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión de cómputo municipal.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de la casilla 2352 básica, se ordena al Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, proceda al ajuste del acta de escrutinio y cómputo, restando la votación de la casilla señalada en supra líneas, en los términos del Considerando Noveno de esta resolución.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Magistrado Titular de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

RESUELVE:

PRIMERO.- Los partidos políticos **Convergencia, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional**, no probaron los extremos de sus pretensiones, acorde a lo expresado en los considerandos Sexto a Octavo de este fallo.

SEGUNDO.- El **Partido Verde Ecologista de México** probó parcialmente los extremos de su pretensión, conforme a lo resuelto en el Considerando Noveno de esta resolución.

TERCERO.- Se **confirma** la declaratoria de elegibilidad y la expedición de constancia de mayoría, a favor de los candidatos a presidente municipal y síndico propietario y suplente, del **Partido Acción Nacional**, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha 8 de julio de 2009, acorde a lo establecido en el Considerando Sexto de esta resolución.

CUARTO.- Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha 08 de julio de 2009, acorde a lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución.

QUINTO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha 8 ocho de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **San Diego de la Unión, Guanajuato**, con motivo de la anulación de la votación obtenida en la casilla 2352 básica, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **Noveno** y **Décimo** de esta resolución.

SEXTO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a la casilla 2352 básica, de conformidad con lo señalado en el Considerando Décimo de este fallo.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

SÉPTIMO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de **San Diego de la Unión, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del 08 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE personalmente a los institutos políticos recurrentes y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VI y 351, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe.

LIC. IGNACIO CRUZ PUGA
MAGISTRADO

LIC. ROSAURA HERNÁNDEZ
OROZCO
SECRETARIA DE SALA